

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de San Martín Texmelucan,
Puebla*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

12/jun/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, de fecha 15 de abril de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.
-------------	---

CONTENIDO

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA..... 8

CAPITULO I..... 8

DISPOSICIONES GENERALES 8

 ARTÍCULO 1..... 8

 ARTÍCULO 2..... 10

 ARTÍCULO 3..... 10

 ARTÍCULO 4..... 11

CAPÍTULO II..... 11

DEFINICIONES 11

 ARTÍCULO 5..... 11

CAPÍTULO III..... 17

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL..... 17

 ARTÍCULO 6..... 17

 ARTÍCULO 7..... 18

CAPÍTULO IV..... 20

DE LOS ANUNCIANTES, PROPIETARIOS, POSEEDORES, TITULARES Y/O RESPONSABLES SOLIDARIOS..... 20

 ARTÍCULO 8..... 20

 ARTÍCULO 9..... 22

 ARTÍCULO 10..... 22

 ARTÍCULO 11..... 23

 ARTÍCULO 12..... 23

 ARTÍCULO 13..... 23

 ARTÍCULO 14..... 24

 ARTÍCULO 15..... 25

CAPÍTULO V..... 26

DE LA IMAGEN URBANA Y EL PATRIMONIO CULTURAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN..... 26

 ARTÍCULO 16..... 26

 ARTÍCULO 17..... 26

 ARTÍCULO 18..... 26

 ARTÍCULO 19..... 29

 ARTÍCULO 20..... 29

 ARTÍCULO 21..... 31

 ARTÍCULO 22..... 31

 ARTÍCULO 23..... 31

 ARTÍCULO 24..... 32

CAPÍTULO VI..... 32

USO DE LA VÍA PÚBLICA..... 32

 ARTÍCULO 25..... 32

ARTÍCULO 26	32
ARTÍCULO 27	33
CAPÍTULO VII	33
DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL.....	33
ARTÍCULO 28	33
ARTÍCULO 29	34
ARTÍCULO 30	34
ARTÍCULO 31	34
ARTÍCULO 32	34
ARTÍCULO 33	34
ARTÍCULO 34	34
ARTÍCULO 35	35
ARTÍCULO 36	35
ARTÍCULO 37	35
ARTÍCULO 38	35
ARTÍCULO 39	35
ARTÍCULO 40	35
ARTÍCULO 41	36
CAPÍTULO VIII	36
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS.....	36
ARTÍCULO 42	36
ARTÍCULO 43	40
ARTÍCULO 44	40
ARTÍCULO 45	41
CAPÍTULO IX	41
DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS.....	41
ARTÍCULO 46	41
ARTÍCULO 47	41
ARTÍCULO 48	41
ARTÍCULO 49	41
ARTÍCULO 50	42
ARTÍCULO 51	42
ARTÍCULO 52	42
ARTÍCULO 53	42
ARTÍCULO 54	42
ARTÍCULO 55	42
ARTÍCULO 56	43
ARTÍCULO 57	44
ARTÍCULO 58	45
ARTÍCULO 59	45
ARTÍCULO 60	46
ARTÍCULO 61	47
ARTÍCULO 62	47

ARTÍCULO 63	48
ARTÍCULO 64	48
ARTÍCULO 65	50
ARTÍCULO 66	51
ARTÍCULO 67	51
ARTÍCULO 68	52
ARTÍCULO 69	52
ARTÍCULO 70	53
ARTÍCULO 71	53
ARTÍCULO 72	53
ARTÍCULO 73	54
ARTÍCULO 74	54
ARTÍCULO 75	55
ARTÍCULO 76	55
ARTÍCULO 77	56
ARTÍCULO 78	56
ARTÍCULO 79	57
CAPÍTULO X.....	58
DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD	58
ARTÍCULO 80	58
ARTÍCULO 81	58
ARTÍCULO 82	59
ARTÍCULO 83	59
ARTÍCULO 84	60
ARTÍCULO 85	60
ARTÍCULO 86	60
ARTÍCULO 87	61
ARTÍCULO 88	61
CAPÍTULO XI	62
DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS	62
ARTÍCULO 89	62
ARTÍCULO 90	62
CAPÍTULO XII	63
CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS ANUNCIOS	63
ARTÍCULO 91	63
ARTÍCULO 92	63
ARTÍCULO 93	63
ARTÍCULO 94	63
ARTÍCULO 95	63
ARTÍCULO 96	63
ARTÍCULO 97	64
ARTÍCULO 98	64
ARTÍCULO 99	64

ARTÍCULO 100	64
ARTÍCULO 101	64
ARTÍCULO 102	64
ARTÍCULO 103	65
ARTÍCULO 104	65
ARTÍCULO 105	65
CAPÍTULO XIII	65
REQUERIMIENTOS POR TIPO DE ANUNCIO	65
ARTÍCULO 106	65
ARTÍCULO 107	66
ARTÍCULO 108	67
ARTÍCULO 109	67
ARTÍCULO 110	68
ARTÍCULO 111	68
ARTÍCULO 112	69
ARTÍCULO 113	70
ARTÍCULO 114	70
ARTÍCULO 115	71
ARTÍCULO 116	71
ARTÍCULO 117	72
ARTÍCULO 118	72
ARTÍCULO 119	73
ARTÍCULO 120	73
ARTÍCULO 121	73
ARTÍCULO 122	73
ARTÍCULO 123	74
CAPÍTULO XIV	74
CARACTERÍSTICAS DE ANUNCIOS EN ZONAS DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO URBANO, MONUMENTOS Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	74
ARTÍCULO 124	74
ARTÍCULO 125	75
ARTÍCULO 126	75
ARTÍCULO 127	75
ARTÍCULO 128	76
ARTÍCULO 129	77
ARTÍCULO 130	78
ARTÍCULO 131	78
ARTÍCULO 132	82
ARTÍCULO 133	82
ARTÍCULO 134	82
CAPÍTULO XV	83

CARACTERÍSTICAS DE LOS ANUNCIOS EN ZONAS PUBLICITARIAS	83
ARTÍCULO 135	83
CAPÍTULO XVI	84
CARACTERÍSTICAS DE LOS ANUNCIOS EN PLAZAS Y CONJUNTOS COMERCIALES	84
ARTÍCULO 136	84
CAPÍTULO XVII	84
CÁLCULOS DE DENSIDAD PARA ANUNCIOS	84
ARTÍCULO 137	84
CAPÍTULO XVIII	86
DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS	86
ARTÍCULO 138	86
ARTÍCULO 139	86
ARTÍCULO 140	86
ARTÍCULO 141	87
ARTÍCULO 142	87
ARTÍCULO 143	87
CAPÍTULO XIX	89
LOS ANUNCIOS QUE PUBLICITEN	89
ARTÍCULO 144	89
ARTÍCULO 145	90
ARTÍCULO 146	90
ARTÍCULO 147	90
ARTÍCULO 148	90
ARTÍCULO 149	90
ARTÍCULO 150	91
CAPÍTULO XX	92
DE LOS PERMISOS	92
ARTÍCULO 151	92
ARTÍCULO 152	93
ARTÍCULO 153	93
ARTÍCULO 154	93
ARTÍCULO 155	94
ARTÍCULO 156	95
ARTÍCULO 157	95
ARTÍCULO 158	95
ARTÍCULO 159	95
ARTÍCULO 160	96
ARTÍCULO 161	96
ARTÍCULO 162	96
ARTÍCULO 163	98
ARTÍCULO 164	98

ARTÍCULO 165	98
ARTÍCULO 166	98
ARTÍCULO 167	98
ARTÍCULO 168	98
ARTÍCULO 169	99
ARTÍCULO 170	99
ARTÍCULO 171	100
ARTÍCULO 172	101
ARTÍCULO 173	101
ARTÍCULO 174	101
CAPÍTULO XXI	102
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	102
ARTÍCULO 175	102
ARTÍCULO 176	102
ARTÍCULO 177	102
CAPÍTULO XXII	103
DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA	103
ARTÍCULO 178	103
ARTÍCULO 179	103
ARTÍCULO 180	103
ARTÍCULO 181	104
ARTÍCULO 182	106
ARTÍCULO 183	107
ARTÍCULO 184	107
CAPÍTULO XXIII	107
DE LA DENUNCIA CIUDADANA	107
ARTÍCULO 185	107
ARTÍCULO 186	107
ARTÍCULO 187	108
CAPÍTULO XXIV	108
DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL	108
ARTÍCULO 188	108
ARTÍCULO 189	108
ARTÍCULO 190	108
ARTÍCULO 191	108
ARTÍCULO 192	109
ARTÍCULO 193	109
ARTÍCULO 194	109
ARTÍCULO 195	110
TRANSITORIOS	111

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento y sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, será implementado por la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente con el objeto de:

I. Regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación, clausura y retiro de toda clase de anuncios, incluyendo los ubicados en mobiliario urbano, en inmuebles y predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, así como la publicidad para cualquier tipo de espectáculo, aquellos visibles desde la vía pública y la que porten vehículos.

Establecer las distancias permitidas entre uno y otro anuncio la superficie máxima que pueda cubrir cada anuncio; la altura mínima y la máxima de su instalación, su colocación en relación con el alineamiento de los edificios, postes de infraestructura, líneas o ductos de telecomunicaciones y energía eléctrica entre otros.

II. Considerar la ubicación de los anuncios, determinando cuales corresponden a las zonas de mejoramiento urbano y monumental, así como las zonas con elementos de belleza natural.

III. Establecer las formas, estilos, materiales, sistemas de colocación, iluminación y demás características de los distintos anuncios permanentes que se autorizan en cada una de las zonas.

IV. Fijar las limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncios.

V. La prevención de la contaminación visual.

VI. Establecer los elementos necesarios para conservar y mejorar la Imagen Urbana Municipal;

VII. Para efectos del presente Reglamento serán consideradas las siguientes clasificaciones:

A. Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano. A las zonas que por su importancia y características contienen especificaciones normativas de protección y mejoramiento de imagen urbana

particulares y que se describen como cabecera municipal y juntas auxiliares;

B. Zonas y Monumentos Protegidos. Aquellos que por su valor patrimonial, histórico, monumental o natural deben ser resguardados a saber:

a. Áreas Naturales Protegidas:

1. Todas aquellas que sean reconocidas por sus características y atributos naturales o designadas por las autoridades Municipales, Estatales o Federales;
2. Reserva Ecológica Cerro de Tepeyecac;
3. Reserva Ecológica Cerro de Mendocinas, y
4. Zona del Cerro Totolqueme.

b. Patrimonio Cultural, Histórico-Monumental:

1. Todos aquellos inmuebles correspondientes a los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX o anteriores y aquellos que sean reconocidos o designados por las autoridades Municipales, Estatales o Federales; Incluye Templos y Parroquias del Municipio;
2. Ex-Hacienda de San Cristóbal Polaxtla;
3. Ex-Convento de Santa María Magdalena, y
4. Parroquia de San Martín Obispo de Tours.

c. Los inmuebles públicos o privados: que por su valor y características sean designados por las autoridades Municipales, Estatales o Federales.

C. Zonas publicitarias: Adicionalmente a la aplicación del articulado general en materia de anuncios del presente Reglamento, las zonas publicitarias se refiere a las vialidades y corredores urbanos en donde la autoridad municipal correspondiente Dirección de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial autorizará la colocación de los anuncios referidos en el artículo 56 del presente Reglamento, a saber:

a. Corredor Urbano 1: Boulevard Xicoténcatl- Federal a Tlaxcala.

Tramo: Calle Albino Labastida (Puente) a limite municipal oriente.

b. Corredor Urbano 2: Carretera Federal Puebla-México (Tramo Sur).

Tramo Sur: Límite municipal sur hasta 100 metros antes del Puente Moral.

c. Corredor Urbano 3: Vialidad San Martín Texmelucan-Tlaxcala.

Tramo: Del Puente del Rio Atoyac a límite municipal oriente.

d. Corredor Urbano 4: Carretera Federal Puebla-México (Tramo Norte).

Tramo: Inicio del camellón en calle Libertad-Comercio a límite municipal poniente.

e. Corredor Urbano 5: Vialidad Nueva Hueyapanco.

Tramo: De vialidad Federal Puebla México a camino a San Salvador el Verde

f. Corredor Urbano 6: Vialidad Agustín Lara- Vialidad a San Salvador el Verde.

Tramo: Desde cruce en calle Rovirosa a límite municipal sur.

g. Corredor Urbano 7: Vialidad Vicente Suarez Poniente-Oriente.

Tramo: Desde el puente y cruce a vialidad San Lucas a calle Benito Juárez.

ARTÍCULO 2

En aquellos casos no previstos por este Reglamento se aplicaran las disposiciones de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Ley de Desarrollo Urbano Sustentable el Estado de Puebla, Ley para la Protección al ambiente natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, Ley para las personas con discapacidad del Estado de Puebla, Ley Orgánica Municipal, Código Civil el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Reglamento de Construcciones o equivalente del Municipio de San Martin Texmelucan.

ARTÍCULO 3

El Ayuntamiento de San Martin Texmelucan, bajo las modalidades que establece este Reglamento, podrá promover convenios y acuerdos con el Gobierno Federal, Estatal, municipios, Instituciones, organismos públicos, personas de derecho privado y organizaciones sociales, cuyo objeto sea promover acciones relevantes en materia de mejoramiento de la imagen urbana y anuncios para el Municipio. Para tal efecto, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martin Texmelucan o el titular de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o autoridad municipal equivalente, establecida por el Ayuntamiento, podrán suscribir convenios de coordinación y colaboración, así como actos jurídicos de diversa índole para cumplir lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 4

El presente Reglamento no será aplicable cuando se trate de anuncios que se difundan por radio, cine, televisión o prensa.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 5

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Accesibilidad: Al derecho que implica la real posibilidad de una persona de ingresar, transitar y permanecer en un lugar, de manera segura, confortable y autónoma. Esto implica que las barreras de entorno físico deben ser suprimidas. Es importante tener en cuenta que una persona con discapacidad no solo padece alguna deficiencia física o enfermedad debido a su estado de salud y las características del entorno, también se ve afectada su capacidad para realizar actividades cotidianas, por ello, es fundamental la transformación de los espacios públicos y privados para convertirlos en espacios accesibles, que brinden comodidad e incorporen facilidades de movimiento para estas personas.

II. Anunciante: A la persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;

III. Anuncio: Toda expresión gráfica, escrita o auditiva que señale, promueva, muestre o difunda al espectador cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, electorales, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales, del folclore nacional o cualquier tipo de espectáculo;

Se considera como anuncio, en forma enunciativa y no limitativa:

A. Al conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, voces, sonido o música, mediante el cual se ofrece un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.

B. Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo o actividad de las personas físicas o morales.

C. La difusión de mensajes de interés general que realicen el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los organismos descentralizados y entidades Federales, Estatales o Municipales.

D. En general, todo medio de comunicación que indique, enseñe, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio ilícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

IV. Anuncios electorales: Aquellos regulados en la legislación electoral quedando incluidos entre estos los vinculados con actos anticipados de campaña, actos de precampaña o como propaganda electoral durante el período de campaña electoral;

V. Anuncio Espectacular: Aquella estructura destinada a la colocación de propaganda, sustentada por uno o más elementos que se encuentren apoyados o anclados directamente al piso de un predio, y en los que sus soportes, carátula o pantalla no tengan contacto con alguna edificación.

VI. Anuncios políticos: Aquellos destinados a la promoción de las ideas y opiniones, que tienen como propósito influir en el sistema de valores de los ciudadanos y en su conducta, dentro del marco de la legislación aplicable;

VII. Autoridad Municipal: Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, y a los funcionarios, Direcciones o Departamentos designados por él para ejercer las facultades de aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento;

VIII. Aviso: A la manifestación escrita hecha por el interesado a la autoridad, donde señala que los datos manifestados corresponden de manera fehaciente al anuncio de referencia;

IX. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan a través de las autoridades administrativas designadas para ejercer las facultades de aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento;

X. Capítulo: A los capítulos del presente Reglamento;

XI. Cartelera: Al armazón con superficie adecuada para fijar los carteles o anuncios públicos;

XII. Centro comercial o plaza comercial: Al inmueble que aloja varios locales comerciales y de servicios;

XIII. Contaminación visual: A la alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes natural, rural y urbano, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de transformación del

entorno natural, histórico y urbano que deteriore la calidad de los espacios de la ciudad;

XIV. Contratista: A la persona física o jurídica que celebra contratos para la fijación, instalación, mantenimiento, modificación o retiro de anuncios;

XV. Corredores urbanos: Aquellas vialidades que por su jerarquía urbana, características y dimensiones físicas, actividad económica, social y diversidad de usos de suelo son esenciales en la articulación de la dinámica urbana local y regional;

XVI. Corresponsable: A la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra, o autónoma en las obras en las que otorgue su responsiva, en todos los aspectos relacionados al ámbito de su intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones; lo anterior de conformidad con el Reglamento de Construcciones o equivalente aplicable en el Municipio de San Martín Texmelucan.

XVII. Dictamen de factibilidad: Al documento realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano, ordenamiento territorial y medio ambiente, que consiste en un análisis del impacto que generará el anuncio en la imagen urbana;

XVIII. Dictamen de protección civil: Al documento emitido por el Centro de Gestión de Riesgos en el que se determina si el anuncio y/o estructura cuentan con las medidas de seguridad requeridas en materia de protección civil;

XIX. Dirección: A la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente o Unidad Administrativa equivalente designada por las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan.

XX. Director Responsable de Obra: A la persona física que se hace responsable de la observancia del Reglamento de construcciones o equivalente, en el acto en que otorga su responsiva;

XXI. Elemento constitutivo: Al objeto característico determinante para la integración de un anuncio;

XXII. Empresa publicitaria: A la persona física o jurídica que tiene como actividad mercantil la producción y/o comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes, servicios o espectáculos a través de un anuncio;

XXIII. Entorno urbano: Al conjunto de elementos naturales y contruidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí;

XXIV. Espacio Público: Al territorio físico conformado por la vía pública, plazas y jardines del dominio público municipal;

XXV. Estructura: Al elemento de soporte anclado en terreno natural, inmueble o vehículo, independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;

XXVI. Espectáculo público: A toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva, o de cualquier otra naturaleza semejante, excepto cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión; quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso se paga o no alguna cantidad;

XXVII. Fisonomía urbana: Al conjunto de rasgos distintivos de la ciudad que se identifican por características particulares: entorno geográfico, medio ambiente, trazo, formas arquitectónicas y por la presencia de monumentos o edificios singulares;

XXVIII. Grafiti: A las inscripciones, pinturas o figuras grabadas o plasmadas o realizadas sobre la superficie de un edificio, construcción, mobiliario urbano de propiedad pública o privada o medio de locomoción, etc., sin permiso de la autoridad municipal;

XXIX. INAH: Al Instituto Nacional de Antropología e Historia;

XXX. Hitos: A los elementos de origen natural o artificial significativos para la población y/o de referencia en el centro de población;

XXXI. Imagen urbana: A la apariencia física que puede apreciarse de una localidad o centro de población en un momento determinado, considerando enunciativa y no limitativamente las fachadas de los edificios, sus volúmenes, los segundos y terceros planos visualizados desde terrenos más elevados, las bardas, cercas y frentes de los predios baldíos, cuando estos sean visibles desde el nivel de la calle o desde otro ángulo imponente a los elementos que lo integran, al mobiliario urbano conformado por postes, arbotantes, arriates, bancas, depósitos de basura, casetas telefónicas y de informes,

fuentes, monumentos conmemorativos, elementos escultóricos, paradas de autobuses, puentes peatonales, arbolado, jardinería y otros.

XXXII. Licencia: Al acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal otorga su autorización para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y, en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio; así como para colocar, fijar, instalar, distribuir, ubicar, modificar y ampliar los anuncios señalados el presente Reglamento.

XXXIII. Mantódromo: A la estructura propiedad del Ayuntamiento para colocar anuncios en mantas, previa expedición del permiso por la Dirección;

XXXIV. Mobiliario urbano: A todos aquellos elementos urbanos complementarios que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, reforzando así la imagen del municipio, los cuales pueden ser fijos, permanentes, móviles o temporales; el conjunto de instalaciones muebles utilizadas para prestar servicios urbanos y poder desarrollar las diferentes actividades características de la ciudad. Se considera también mobiliario urbano, todos aquellos muebles y equipamiento que se encuentren concesionados, rentados o administrados a una persona o empresa. De igual manera deberá sujetarse al presente Reglamento todo aquel mobiliario o equipamiento ubicado en la vía pública municipal o áreas de uso común que contengan publicidad o anuncio alguno.

XXXV. Monumento Histórico: Aquellos que establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

XXXVI. Orlas o cenefas: Al borde del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela;

XXXVII. Padrón de anuncios: A la base de datos y/o registro que contiene información referente a las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras, titulares y/o responsables solidarios de los derechos y obligaciones en materia de anuncios: tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia, existencia y vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros, y los demás datos que sean posibles para su ubicación e identificación, así como de los contribuyentes y sujetos de su regulación. Este padrón tiene por

objeto proporcionar a la autoridad municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna;

XXXVIII. Paisaje natural: Al conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio cultural;

XXXIX. Paisaje urbano: A la síntesis visual del territorio en la que interactúan todos los elementos naturales y construidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas, y que se constituye como un factor de calidad de vida y de identidad del Municipio;

XL. Patrimonio Cultural: Al constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura, el hombre sus usos y costumbres los aspectos intangibles desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica y la cultura universal;

XLI. Pegote: A la hoja de papel o de cualquier otro material con publicidad adherida con cualquier tipo de pegamento a una superficie de propiedad privada, vía pública o inmuebles propiedad del gobierno Federal, Estatal o Municipal;

XLII. Pendón: Al anuncio que exclusivamente se puede colocar en la estructura metálica destinada para tal fin en postes de alumbrado público permitidos por la autoridad municipal;

XLIII. Permiso: Al acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal otorga su autorización para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los anuncios;

XLIV. Permiso publicitario: Al acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal otorga su autorización para colocar publicidad en vehículos;

XLV. Poseedor: A la persona física o jurídica que ejerce sobre una cosa un poder de hecho, en la que se pretenda instalar un anuncio y su estructura;

XLVI. Prevención: A todas las actividades destinadas a evitar que se produzcan situaciones de desastre, causadas por fenómenos naturales o acciones del hombre;

XLVII. Propietario: A la persona física o jurídica que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble o vehículo en el que se pretenda instalar un anuncio y su estructura;

XLVIII. Protección: Al efecto de las acciones legales preventivas, que, por medio de leyes o disposiciones jurídicas vigentes, conserven los elementos o bienes del patrimonio cultural;

XLIX. Reglamento: Al presente Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de San Martín Texmelucan de, Puebla;

L. Reglamento de Construcciones: Al instrumento jurídico municipal dirigido a regular la actividad constructiva en el Municipio de San Martín Texmelucan.

LI. Responsable solidario: A toda persona física o jurídica que se obliga con el titular, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un anuncio;

LII. SCT: A la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

LIII. Tapial: Al elemento de seguridad que sirve para cubrir, y proteger perimetralmente y a nivel de banquetas, una obra en construcción durante el tiempo que marque la respectiva licencia de construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;

LIV. Titular: A la persona física o jurídica debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la licencia, permiso o permiso publicitario;

LV. Vialidad: Al espacio público destinado a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones, considerándose tres tipos de vialidad: vehicular, peatonal y mixta.

LVI. Vías peatonales o andadores: A las vías para uso exclusivo de peatones con acceso estrictamente controlado para vehículos de servicios o emergencias.

LVII. Visita de verificación: A la diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares;

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 6

La Dirección tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Someter a consideración del Ayuntamiento los programas en materia de imagen urbana y anuncios para su aprobación;

- II. Establecer de acuerdo a su competencia y en apego a la normatividad vigente las políticas, criterios, sistemas y procedimientos en materia de imagen urbana y anuncios;
- III. Poner a consideración de la Tesorería Municipal las propuestas en materia tributaria para la mejor definición de los componentes de las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás conceptos de ingreso relacionados con la materia de imagen urbana y anuncios;
- IV. Proponer al Ayuntamiento las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento de los programas en materia de imagen urbana y anuncios;
- V. Vigilar el cumplimiento y la correcta aplicación del presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en materia de imagen urbana y anuncios, y
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los convenios que se suscriban con entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 7

Corresponde a la Dirección:

- I. La ejecución de planes en materia de imagen urbana y anuncios en el municipio;
- II. Otorgar licencias, permisos y/o permisos publicitarios en materia de anuncios en el Municipio;
- III. Emitir los dictámenes de factibilidad respecto de las solicitudes para licencias, permisos y/o permisos publicitarios;
- IV. Emitir dictámenes de factibilidad previos al refrendo de licencias y/o permisos;
- V. Solicitar y proporcionar a la Tesorería Municipal y demás autoridades del Ayuntamiento la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Coordinarse con la unidad administrativa encargada de protección civil, en el ámbito de su competencia, cuando se requieran practicar visitas de inspección o verificación en materia de imagen urbana y anuncios, según corresponda;
- VII. Solicitar a los titulares, propietarios, poseedores y/o responsables solidarios la documentación que acredite la vigencia y

el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables de la licencia, permisos y/o permisos publicitarios correspondientes;

VIII. La administración del padrón de anuncios;

IX. Establecer los lineamientos para la generación de placas o folios de identificación que serán utilizadas para cada ejercicio fiscal, atendiendo al tipo de anuncios y las especificaciones de diseño, material y contenido que deban observar;

X. Establecer los lineamientos para la generación de zonas publicitarias en el Municipio;

XI. Establecer y difundir las especificaciones que debe tener cada anuncio nuevo, estableciendo, en su caso, períodos de transición hasta uniformar las características de los mismos;

XII. Proponer a la instancia municipal correspondiente, los instrumentos necesarios para coordinar y homologar programas en materia de imagen urbana y anuncios con los municipios conurbanos;

XIII. Implementar las medidas necesarias para el aprovechamiento de la oferta de espacios publicitarios existentes, bajo criterios equitativos de transparencia, legalidad y de igualdad en el acceso a la información para los anunciantes, propietarios, poseedores y/o titulares de anuncios, garantizando el acceso público, permanente y sin formalidades;

XIV. Integrar y administrar un inventario de infraestructura aprovechable en materia de anuncios;

XV. Expedir los criterios para concesionar el uso y aprovechamiento de espacios públicos y la revisión de los existentes;

XVI. Opinar sobre la viabilidad de la suscripción de contratos, convenios o acuerdos que se celebren con personas físicas o morales de derecho público o privado en materia de anuncios, sin menoscabo de las facultades que para efecto de celebrar convenios se encuentran contenidas en la Ley Orgánica Municipal;

XVII. Aprobar los lineamientos que regirán la colocación de anuncios en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del gobierno, en la vía pública y en vehículos de transporte privado;

XVIII. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados y privados que como prestadores de servicios, requieran de señalamientos en vías públicas o bienes del dominio público del

Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones, respetando lo previsto en los ordenamientos aplicables en materia de tránsito;

XIX. Señalar las zonas en las que se prohíba la colocación o fijación de anuncios;

XX. Practicar inspecciones y/o verificaciones a los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios, así como acordar cualquier medida procedente para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios;

XXI. Cuando sea necesario y previo dictamen técnico, ordenar a los propietarios de anuncios o al propietario y/o poseedor del inmueble en donde se ubiquen estos, el retiro o modificación de cualquier anuncio que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre instalado o para la seguridad de las personas o de los bienes;

XXII. Determinar todo tipo de infracciones y las asentadas en las actas de visita de verificación o inspección realizadas en materia de anuncios e imponer las sanciones correspondientes en términos del presente Reglamento, de las Leyes y Reglamentos aplicables, remitiéndolas a las oficinas ejecutoras de la Tesorería Municipal para su cobro;

XXIII. Establecer y dar a conocer los lineamientos sobre el otorgamiento, monto, beneficiarios, vigencia y coberturas de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros, y

XXIV. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables en la materia o le asigne el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los Convenios que se suscriban con entidades públicas o privadas.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANUNCIANTES, PROPIETARIOS, POSEEDORES, TITULARES Y/O RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 8

Las obligaciones de los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios son:

I. Proporcionar a la Dirección la información relacionada al tipo de anuncio, su descripción, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica,

vigencia y los demás datos que sean posibles para la ubicación e identificación de los contribuyentes y sujetos de esta regulación;

II. Solicitar ante la Dirección la licencia, permiso y/o permiso publicitario en materia de anuncios;

III. Inscribirse en el padrón de anuncios al momento en que le sea otorgada la licencia, permiso y/o permiso publicitario;

IV. Solicitar a la Dirección el refrendo correspondiente dentro de los 25 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la licencia, permiso y/o permiso publicitario;

V. Exhibir la licencia, permiso y/o permiso publicitario, la póliza por responsabilidad y daños causados a terceros, cuando le sean requeridos por la autoridad competente, en los casos de inspección o verificación o en cualquier otro momento que se le requiera;

VI. Establecer un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y en general para la práctica de diligencias de carácter administrativo dentro del Municipio e informar a la Dirección sobre los cambios que realice, los que deberán ser en el propio Municipio;

VII. Verificar que los anuncios se coloquen conforme a los medios de control que emita la Dirección y los requisitos en materia de protección civil, construcciones y demás que resulten aplicables;

VIII. Declarar bajo protesta de decir verdad sobre las medidas totales del área de exhibición del anuncio;

IX. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros, de acuerdo al anuncio que se trate;

X. Aplicar la licencia, permiso y/o permiso publicitario otorgado por la Dirección en el o los lugares autorizados, en razón de lo anterior; queda estrictamente prohibido la utilización de postes de concreto y de madera pertenecientes a entidades paraestatales, paramunicipales, sociedades o cualquier otra persona física o jurídica de derecho público o privado, árboles, marquesinas, peldaños, cercas, bardas, mobiliario urbano o cualquier otro lugar que no sea autorizado;

XI. El texto, ideas, imágenes, figuras o contenidos de los anuncios, redactados en idioma español o distinto a este, no inciten a la violencia, promuevan o provoquen conductas ilícitas o faltas administrativas, discriminación de razas, grupos o condición social, contengan mensajes o lenguajes sexistas o discriminatorios por razón de género; que atenten contra los derechos humanos o contra la moral;

XII. Regularizar su situación cuando se encuentren fuera del marco legal que los rige, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, y

XIII. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 9

Son responsables solidarios con el titular de la licencia, permiso y/o permiso publicitario en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de anuncios le señala este Reglamento:

a. Los contratistas, quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio deberán constatar que el mencionado anuncio cuenta con la licencia, permiso y/o permiso publicitario según lo prevea este Reglamento y demás disposiciones legales que le sean aplicables, lo cual deberá plasmarse en el contrato que para tal efecto se celebre;

b. Los Directores Responsables de Obra y corresponsables, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a terceros en sus personas y bienes por haber otorgado una responsiva para la instalación de anuncios;

c. Las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los anuncios; así como de los inmuebles, predios y vehículos en donde se instalen los mismos;

d. Las empresas publicitarias que se dediquen a la comercialización de espacios, quienes deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales aplicables a la licencia, permiso y/o permiso publicitario;

e. Los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán constatar que este cuente con licencia, permiso y/o permiso publicitario, según lo prevea el presente Reglamento, y

f. Toda persona que tenga injerencia para la instalación de un anuncio que no cuente con licencia, permiso y/o permiso publicitario expedido por la Dirección y que se encuentre en los supuestos antes señalados.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Reglamento.

ARTÍCULO 10

Se considera como elementos constitutivos de un anuncio:

I. La base o estructura de sustentación;

- II. Los elementos de fijación y de estructuración;
- III. La caja o gabinete del anuncio;
- IV. La carátula vista o pantalla,
- V. Los elementos de iluminación;
- VI. El vehículo o medio de transporte en caso de anuncio móvil;
- VII. La placa o folio que otorgara la Dirección competente, dicha placa contendrá el número de licencia, permiso y/o permiso publicitario y la fecha de vencimiento del mismo además deberá permanecer en un lugar visible del anuncio y se colocará en aquellos anuncios que requieran de una estructura anclada o fijada al piso, a la pared o a un vehículo; en todos los demás casos se usará el folio correspondiente.

ARTÍCULO 11

En la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro y/o demolición de las estructuras de anuncios, así como en la distribución de estas, deberá observarse lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 12

El centro Integral de Gestión de Riesgos y la Dirección de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en el ámbito de su competencia, estarán facultadas para llevar a cabo visitas de inspección o verificación, según corresponda, tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios, El Centro Integral de Gestión de Riesgos deberá informar a la Dirección de su programa de visitas de inspección, así como del resultado de las mismas, lo anterior con el propósito de establecer el programa de retiro de anuncios, y en su caso establecer la coordinación entre las áreas.

ARTÍCULO 13

Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección, que deberá contener:

- I. La autoridad que emite la orden;
- II. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- III. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona

que debe ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;

IV. El nombre y cargo de la persona o personas que practicarán la visita, así como el número de credencial laboral;

V. El objeto de la visita;

VI. El domicilio señalado para recibir notificaciones;

VII. Vigencia del orden de visita, y

VIII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación.

ARTÍCULO 14

Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Se realizarán en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, a la persona que se encuentre en el lugar en que deba practicarse la visita. En caso de no encontrarse persona alguna con quien se entienda la visita, se dejará citatorio por una sola vez dirigido al anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario del anuncio para que se constituya en el día y hora señalando en el mismo, para el desahogo de la visita;

II. En el día y hora señalada para realizar la visita de verificación las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma. En caso de que no acuda persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollara en los términos y condiciones señalados en este artículo;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación, los inspectores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriendo designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a

la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualesquiera de estos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la agencia por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación, y

IX. La Dirección, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

ARTÍCULO 15

Se presumirá que el anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario carece de la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales, cuando no se presente a recoger la copia del acta de la visita de verificación dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación o cuando no se encuentren en el sitio de la verificación. En este caso se procederá a la clausura o retiro del anuncio.

CAPÍTULO V

DE LA IMAGEN URBANA Y EL PATRIMONIO CULTURAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN

ARTÍCULO 16

Los componentes urbano-arquitectónicos que conforman el Patrimonio Cultural comprenden:

- a. Inmuebles catalogados por el INAH.
- b. Inmuebles que por su fisonomía arquitectónica se integran al contexto urbano de las Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano.
- c. Inmuebles contemporáneos fuera de contexto histórico e imagen urbana.
- d. Las plazas, calles y jardines.

ARTÍCULO 17

El Patrimonio Cultural inmueble de las Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano comprende, tanto a los monumentos catalogados como históricos no catalogados de los siglos XVI al XIX y los modelos arquitectónicos representativos de la arquitectura del siglo XX como son Art Nouveau, Art Decó, Neocolonial y Neo californiano, Funcionalista y Orgánico;

ARTÍCULO 18

Todo lo relacionado con el mantenimiento y conservación de la vía pública, y lo relativo al entorno urbano, considerándose toda intervención en fachadas, modificaciones en las vialidades, plazas, jardines, y áreas públicas, y en general toda obra que altere la perspectiva y la unidad de dichos espacios, se regirá por los siguientes lineamientos:

- I. Se privilegiará al peatón sobre los vehículos, buscando dar mayores facilidades a los primeros.
- II. Para determinar las características de señalización, la Dirección podrá aplicar la NOM 034-SCT2-2011, “Señalamiento Horizontal y Vertical de Carreteras y Vialidades Urbanas” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16/11/2011 con las actualizaciones que le correspondan; también podrá apoyarse en el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad 2014, emitida por la S.C.T.

III. La Dirección podrá determinar las formas físicas y los diseños de la nomenclatura oficial.

IV. La nomenclatura de las calles y plazas se considera de valor patrimonial, por lo que cualquier modificación deberá ser encaminada a recuperar alguno de sus nombres anteriores, de preferencia el más significativo;

V. Se procurará conservar la nomenclatura existente que contiene los nombres históricos de las calles y avenidas.

VI. Se podrán realizar o reparar los pavimentos de las banquetas, arroyo de calles o plazas, después de autorizarse los proyectos correspondientes por la Dirección con el objeto de mantener la armonía del conjunto urbano y arquitectónico.

VII. La colocación de pavimentos, sean éstos nuevos o de restitución, deberán realizarse sin alterar los accesos de los inmuebles; asimismo deberán acatar las disposiciones de la Dirección, respecto de los niveles de pavimentos y banquetas, y se promoverá la colocación de la pavimentación tradicional como: piedra laja, piedra bola recortada y otros. Los escalones y rampas de acceso, en caso de ser autorizados, se construirán con el mismo material que el resto de las aceras o banquetas, y no deberán obstaculizar el tránsito de peatones, promoviendo la incorporación de elementos que faciliten el tránsito y accesibilidad de todas las personas.

VIII. Para garantizar la accesibilidad en el Municipio, se deberán aplicar los criterios y normas establecidos en la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Puebla y las Normas para la Accesibilidad de Personas con Discapacidad (Instituto Mexicano del Seguro Social).

IX. Se restaurarán los pavimentos de las plazas, calles y andadores, así como el adoquinado y carpeta asfáltica en donde sea necesario para dar la calidad adecuada al tránsito y contribuir a mejorar el ambiente.

X. Se podrá permitir la instalación de elementos móviles como mesas, sillas o sombrillas y templete, además la colocación temporal de puestos o instalaciones tradicionales, únicamente para los festejos cívicos y fiestas patronales, se instalarán en la víspera y el día de la celebración, en ningún momento podrán ser actividades de comercio informal que afecte o compita deslealmente con los comercios establecidos en las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, contando para su instalación, con el permiso temporal correspondiente de acuerdo a las

disposiciones legales vigentes y emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

XI. El proyecto de jardinería, pavimentación, urbanización, alumbrado público, mobiliario urbano y ornato que se realicen en las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, deberán ser autorizados por la Dirección correspondiente.

XII. Las áreas verdes públicas en las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, se conservarán como tales y será necesaria la autorización de la Dirección para modificarlas.

XIII. Las plazas y áreas verdes de relevancia histórica deberán conservarse, solamente se permitirán en estas el uso y destino que no las afecte.

XIV. Se promoverá la preservación y protección de las áreas verdes y las calles arboladas, plazas y plazuelas, velando por la conservación, buen mantenimiento de la vegetación y la ecología en general, con los programas que al efecto emprenda la Dirección.

XV. Se eliminarán de las áreas verdes cualquier adición que altere o desvirtúe el paisaje.

XVI. Se dará tratamiento adecuado a la vegetación existente, buscando el equilibrio con los servicios, equipamiento y ornato público, que serán acordes a las características artísticas de las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas.

XVII. Se procurará respetar la existencia de árboles tanto en vías y áreas públicas, así como en el interior de los predios, y sólo en caso de que afecte la estabilidad de las construcciones existentes o la integridad física de las personas, se autorizará la sustitución de árboles cuya suma de diámetro de troncos sea igual al que sustituya, previa autorización del Ayuntamiento y la Dirección;

XVIII. En el caso de predios donde se pretenda realizar nuevas construcciones, se conservarán los árboles existentes, autorizándose únicamente en casos justificados, el trasplante de árboles, o se sustituyan en los mismos términos del inciso anterior, previo dictamen de la Dirección;

XIX. No se permitirá dentro de las plazas públicas, la construcción de edificios, casetas, inmuebles para servicio de sanitarios públicos o puestos sin la autorización de la Dirección;

XX. No se autorizarán instalaciones fijas de mobiliario y equipo, que sean extensiones de edificios al exterior de los mismos, adosadas o separadas de ellos, y

XXI. No se permitirá la colocación de altares sobre los paramentos de las fachadas de las edificaciones, salvo autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 19

Los propietarios y los poseedores de los inmuebles de las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, en forma solidaria, son responsables de rescatar y dar el mantenimiento necesario para conservar dichos inmuebles.

ARTÍCULO 20

Los propietarios y los poseedores de los inmuebles ubicados dentro de las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, al dar mantenimiento a los inmuebles, deberán pintarlos, de acuerdo a la gama de colores autorizados por la Dirección, bajo los siguientes lineamientos:

a. Los colores que se utilicen, tanto en los paños de muros visibles desde el exterior, como en los enmarcamientos de vanos, carpintería, herrería, apoyos y elementos de ornato, deberán ajustarse a la gama de colores que especifique la Dirección en particular para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas.

b. Se autorizarán únicamente pinturas con acabado mate, semi mate o satinado.

c. En los edificios catalogados, la pintura para las fachadas será del tipo "a la cal" preferentemente o vinílica, permitiéndose utilizar hasta tres colores, uno para los macizos, otro para los enmarcamientos y uno más para las ornamentaciones, respecto a los colores autorizados, quedando excluido el negro y materiales esmaltados.

d. Podrá utilizarse un cuarto tono en rodapiés o guardapolvos, siempre y cuando no se establezca un contraste que desvirtúe la continuidad armónica de la fachada del edificio y sus colindantes.

e. En caso de existir edificios de valor histórico con fachadas subdivididas por colores diversos, se deberá restablecer la composición cromática de la fachada en su conjunto.

f. La pintura exterior de los inmuebles históricos se sujetará a las características de la "época colonial" comprendida del siglo XVI al XVIII y principios del XIX, tonos de tierras, vegetales, animales, ocre,

rojo, óxido, azul añil, así como los tonos derivados de los primeros con el blanco.

g. Quedan excluidas las fachadas “barrocas”, recubiertas con petatillo a base de ladrillo y talavera “simple o combinada”, sólo se pintarán los enmarcamientos y ornamentaciones en color blanco. Para el ladrillo en paramentos se recomienda el lavado con agua y jabón neutro no iónico.

h. Para el color de los inmuebles de la época “independiente” siglo XIX y principios del XX, se presenta una variada gama cromática, destacando principalmente los tonos pastel, derivados de los colores primarios y sus múltiples combinaciones, por ejemplo: tierras, azules, verdes, rosas, grises, etc.

i. Los inmuebles catalogados por el INAH serán sujetos a evaluación, con el fin de determinar los colores precedentes, ante la posibilidad de encontrar vestigios de pintura mural, como frescos.

j. Los inmuebles deberán mantener unidad de color en sus fachadas.

k. Los zócalos conservarán preferentemente el color del paramento en que se ubican sin diferenciarlos;

l. El color de las fachadas de los inmuebles que se construyan, se elegirá tomando en cuenta su integración con los inmuebles colindantes, y buscando la armonía en el conjunto.

m. La pintura de murales deberá ser sometida a la aprobación de la Dirección correspondiente.

n. No se autoriza la rotulación en bardas, estas deberán pintarse de color acorde al lugar donde se localizan.

o. En las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, no se permitirá ningún dibujo, figura, alegoría, escudo, rotulación, logotipo, u otros, realizados con pintura de esmalte, vinílica, al temple u otros, en ningún paramento de fachadas.

p. No se autoriza la subdivisión de fachadas de edificios de valor histórico con diversos colores, ni con un solo color varias superficies compuestas por varias construcciones.

q. En las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas queda prohibido el uso de pintura de aceite para fachadas e interiores, salvo disposición de lo contrario, por escrito de la Dirección correspondiente.

ARTÍCULO 21

Las obras de restauración, construcción, modificación o intervención que se pretendan realizar en los inmuebles de las manzanas adyacentes a la delimitación de zona de monumentos, quedarán sujetas a estudios y lineamientos especiales de integración al conjunto urbano - arquitectónico.

ARTÍCULO 22

Por mobiliario urbano deberá entenderse el conjunto de instalaciones muebles utilizadas para prestar servicios urbanos y poder desarrollar las diferentes actividades características de la ciudad.

ARTÍCULO 23

El mobiliario urbano destinado a las vialidades, plazas, parques y jardines localizados en las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, será diseñado buscando la integración al contexto histórico y el máximo aprovechamiento funcional, entre los cuales podrá ser autorizado por la Dirección, el siguiente mobiliario:

a) Puestos de servicio público:

1. Puesto de periódicos.
2. Módulo de información turística.

b) Señalización:

1. Nomenclatura vial.
2. Guiadores.
3. Carteles municipales.
4. Anuncios comerciales.

c) De descanso:

1. Bancas.
2. Jardineras.

d) De iluminación:

1. Arbotantes.
2. Reflectores.
3. Luminarias.

e) Otros:

1. Basureros.
2. Teléfonos públicos.
3. Estacionómetros.

ARTÍCULO 24

El mobiliario urbano que se pretenda instalar en las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, deberá tener las siguientes características:

I. El mobiliario será diseñado para ser funcional, de tal manera que no compita formalmente con su contexto, evitando su colocación frente a los inmuebles históricos más relevantes.

II. La ubicación e instalación de los puestos de periódico se hará en las plazas, parques, jardines y calles peatonales de manera adecuada, de tal forma que no alteren la funcionalidad y estética de los monumentos.

III. Solo en el Callejón de Veraza se autoriza instalar mesas de restaurantes en la vía pública, previo permiso de la autoridad municipal competente para normar los giros comerciales, definiendo el límite máximo a ocupar, considerando que no se deberá afectar el tránsito peatonal; así mismo, los propietarios de los restaurantes están obligados a mantenerlos en perfecto estado de higiene y presentación, así como al pago de derechos que establezca la Ley de Ingresos que se encuentre vigente. No se autoriza la ocupación comercial de los accesos, zaguanes y cubos de los mismos.

IV. Se prohíbe ubicar en los espacios públicos, elementos estorbosos que interfieran con la actividad urbana y con el libre tránsito peatonal y de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI

USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 25

El Ayuntamiento garantizará que el uso de la vía pública no afecte la imagen urbana y los valores arquitectónicos de las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 26

Todo uso de la vía pública que represente la realización de obras de edificación, la instalación de puestos o el mantenimiento de servicios,

mobiliario e infraestructura urbanos, deberá cumplir con los requerimientos contemplados en las disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables.

ARTÍCULO 27

El Ayuntamiento no autorizará aquellas actividades que impliquen el uso de la vía pública de las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se perturbe la paz pública;
- II. Cuando se pretenda aumentar la superficie de un predio o de una construcción fuera de sus límites legales o sobre la vía pública o áreas públicas;
- III. Cuando se emitan fuera de los lineamientos establecidos por las normas ecológicas aplicables, humo, polvo, ruido, malos olores, luz intensa o reflejos molestos a la vista;
- IV. Cuando se provoquen trastornos o interferencias a la libre circulación de peatones o vehículos; Cuando produzcan, directa o indirectamente, deterioro físico, alteración o afectación de cualquier naturaleza a las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas o alguno de sus componentes, así como a la imagen urbana de los mismos;
- V. Cuando se trate de lugares representativos de potencial riesgo a la seguridad de terceros, sean insalubres o bien por no depositar adecuadamente los desechos líquidos o sólidos producto de su actividad en lugares autorizados para ello, y
- VI. Cuando no se cumpla con lo señalado en las disposiciones aplicables a establecimientos mercantiles.

CAPÍTULO VII

DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 28

La contaminación visual por actividades publicitarias o anuncios puede darse:

- a) Por alteración del paisaje natural u obstaculizar la visión hacia los hitos naturales o artificiales, o
- b) Por alteración de la imagen urbana.

ARTÍCULO 29

Existe contaminación visual por alteración del paisaje natural cuando la colocación, instalación o fijación de cualquier anuncio, elemento funcional o simbólico, impida la libre apreciación visual del escenario natural o de hitos naturales o artificiales.

ARTÍCULO 30

La contaminación visual del paisaje natural puede ocasionarse por la ubicación o por las características de diseño de un anuncio.

ARTÍCULO 31

Toda persona física o jurídica, pública o privada que instale, coloque o construya algún tipo de anuncio que provoque contaminación visual del paisaje natural o de hitos artificiales deberá, previo dictamen de la Dirección, poner en práctica las medidas correctivas para eliminar la contaminación visual o proceder al retiro, borrado o reubicación del mismo.

ARTÍCULO 32

Cuando por colocarse anuncios de cualquier índole se pretenda derribar o destruir algún elemento natural, deberá obtenerse autorización de la Dirección y poner en práctica las medidas señaladas para corregir o resarcir el daño a la naturaleza.

ARTÍCULO 33

Cuando por instalarse o colocarse anuncios se derribe o destruya cualquier elemento natural sin autorización de la Dirección, el anuncio se retirará en forma inmediata y sin aviso, debiéndose resarcir el daño causado a la naturaleza por el infractor.

ARTÍCULO 34

Existe contaminación visual por alteración de la imagen urbana cuando cualquier anuncio, instalación o estructura que contenga algún tipo de publicidad desvirtúe o altere el contexto arquitectónico o fisonomía urbana de alguna zona o edificación en lo particular, oculte los trazos característicos de la fachada, desvirtúe la composición o el carácter del lugar donde se instale o coloque, así como la afectación del sentido de la vista por intensidad lumínica.

ARTÍCULO 35

La contaminación visual por alteración de la imagen urbana puede originarse por:

- a. Iluminación;
- b. Aglomeración o sobre densificación, y
- c. Diseño del anuncio.

ARTÍCULO 36

Existe contaminación visual por iluminación cuando por la intensidad excesiva o intermitencia de la vibración lumínica se causen o puedan causarse daños o molestias al sentido de la vista, así como al colocarse impropiamente la fuente generadora de luz se deteriore la imagen urbana o el sentido de la vista.

ARTÍCULO 37

La contaminación visual por aglomeración o sobre densificación se produce cuando se encuentran anuncios de tamaños distintos, distribuidos en número excesivo sobre áreas o superficies de dimensiones reducidas, de acuerdo a los criterios de cálculo previstos en el artículo 138.

ARTÍCULO 38

La contaminación visual por diseño se provoca cuando por la forma, color, tamaño, volumen o ubicación del anuncio o instalación publicitaria afecta o modifican los trazos generales o predominantes de la fisonomía arquitectónica urbana de una zona o edificación.

ARTÍCULO 39

En todos aquellos casos en que existan anuncios, instalaciones o estructuras con contenido publicitario que provoquen contaminación visual de la imagen urbana, la Dirección, estará obligada a establecer las medidas correctivas que considere necesarias, previo dictamen técnico, para la solución a dicha circunstancia, incluyendo la reubicación, retiro o borrado del anuncio.

ARTÍCULO 40

En caso de que la instalación o diseño de un anuncio contravenga lo consignado en la autorización o permiso correspondiente, provocando contaminación visual, la Dirección deberá comunicar al interesado

que corrija tal situación en un plazo no mayor 48 horas, en caso contrario, deberá proceder a retirar, suprimir o borrar dicho anuncio.

ARTÍCULO 41

Está prohibida la instalación de anuncios que provoquen contaminación visual en especial aquellos semifijos ubicados en la vía pública y que tengan la posibilidad de ser movidos por vientos.

CAPÍTULO VIII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 42

Los anuncios instalados en lugares fijos se clasifican:

1. Por su duración en:
 - a. Anuncios temporales: Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de noventa días naturales, y
 - b. Anuncios regulados por este Reglamento carácter de temporales, según su tipología serán:
 - a. Cartel tipo doble carta o menor.
 - b. Cartel tipo mayor a doble carta
 - c. En vidrieras y escaparates
 - d. Mantas y/o materiales flexibles
 - e. Toldos mayores y carpas.
 - f. Inflables.
 - g. Banderas publicitarias en asta y banderolas
 - h. Tableros o gabinetes de diversos materiales luminosos.
 - i. Tableros y gabinetes de diversos materiales no luminoso
 - j. Escenografía urbana.
 - k. Colgante en forma de pendón.
 - l. Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas.
 - m. Anuncio rotulado autorizado, en bardas o anuncio en piso de obra Caballete y rehiletos, en material flexible, rígido o pintura.
2. Los anuncios regulados por este ordenamiento con carácter de temporal hasta por seis meses, atendiendo a su tipología, serán:

- a. Colgante en forma de pendón
- b. Anuncio tipo valla. En obra de construcción (tapial publicitario)
- I. Anuncios permanentes: Los que se fijan, instalan o ubiquen por una temporalidad mayor a noventa días naturales.
 - 1. Los anuncios regulados por este Reglamento con carácter de permanentes atendiendo a su tipología, serán
 - a. Fachadas rotuladas.
 - b. Cortinas metálicas.
 - c. Murales laterales.
 - d. De piso: Sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y su caratula o pantalla puede o no tener contacto con edificación alguna.
 - e. Bardas rotuladas (no aplica en procesos de campaña electoral).
 - f. Mástil urbano.
 - g. Colgante, volados o en saliente.
 - h. Tipo Bandera.
 - i. Tipo paleta.
 - j. Tipo flexible.
 - k. Toldo rígido.
 - l. Espectacular auto soportado.
 - m. Espectacular auto soportado, unipolar o bipolar, (tipo tótem y/o paleta).
 - n. Espectacular estructura de azotea o piso.
 - o. Espectacular de persianas.
 - p. Espectacular eléctrico, estructural, auto soportado.
 - q. Espectacular proyectado en pantalla.
 - r. Distintivo apoyado en el piso.
 - s. Gabinete luminoso adosado a fachada.
 - t. De proyección óptica, que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;
 - u. Cenefas.

B. Por su contenido, los anuncios se clasifican en:

I. Anuncios denominativos: Los que contengan únicamente el nombre ,denominación o razón social de una persona física o moral, el emblema, figura o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil o bien que sirva para la identificación domiciliaria, de horarios de labores o atención y de la actividad que se desarrolle siempre y cuando sea instalado en el predio o inmueble donde se desarrolle su actividad;

II. Anuncios de propaganda en espacios exteriores: Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, espectáculos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

III. Anuncios mixtos: Los que contengan además de lo previsto en la fracción I, cualquier mensaje de propaganda en espacios exteriores de un tercero, y

IV. Anuncios cívicos, sociales, culturales, políticos, religiosos, ambientales y gubernamentales. Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, compañías que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad sin fines de lucro.

Los anuncios de propaganda política o electoral se sujetaran a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los anuncios gubernamentales y de instituciones públicas tendrán el propósito de difundir, cualquier acción propia de la Dependencia o Entidad, sin fines de lucro.

C. Por su instalación, los anuncios se clasifican en:

I. Anuncios adosados: Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones;

II. Anuncios auto soportados: Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;

III. Anuncios en saliente, volados o colgantes: Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella por medio de ménsulas o voladizos;

IV. Anuncios integrados: Los que en alto o bajo relieve, o calados, formen parte integral de la edificación;

V. Anuncios en mobiliario urbano: Los que se coloquen sobre elementos o equipamiento considerados como mobiliario urbano;

VI. Anuncios en muros de colindancia: Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios, inmuebles o con la vía pública;

VII. Anuncios en objetos inflables: Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de aire o gas en su interior, ya sea que se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire;

VIII. Anuncios en tapiales: Aquellos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción.

IX. Anuncios en vallas publicitarias: Los que se encuentren sustentados por una estructura apoyada en el piso frente o anclada en los muros del primer nivel de la fachada de un inmueble;

X. Anuncios en tótem grupal: Los que se colocan dentro de una estructura vertical desplantada en el piso, con la finalidad de anunciarse grupalmente;

XI. Anuncios en puentes peatonales: Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente a la estructura de un puente peatonal;

D. Por los materiales empleados, los anuncios se clasifican en:

I. Anuncios pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;

II. Anuncios de proyección óptica: Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;

III. Anuncios electrónicos: Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas, pantallas o diodos emisores de luz, y

IV. Anuncios de neón: Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

E. Por el lugar de su ubicación, en:

- I. Bardas;
- II. Tapiales;
- III. Vidrieras;
- IV. Escaparates;
- V. Cortinas metálicas;
- VI. Marquesinas;
- VII. Toldos;
- VIII. Fachadas, y
- IX. Muros interiores, laterales, o de colindancia.

ARTÍCULO 43

Los anuncios instalados en vehículos que porten publicidad se clasifican:

A. Por su ubicación, en:

- I. Anuncio en toldo: Los ubicados en la parte superior del exterior de la carrocería;
- II. Anuncio en laterales: Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería;
- III. Anuncios en posteriores: Los ubicados en la parte posterior del exterior de la carrocería;
- IV. Anuncios integrales: Los ubicados en el exterior del vehículo, que cubran tanto la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

B. Por su instalación:

- I. Anuncios adheribles: Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse, mediante elementos de fijación, a los recubrimientos exteriores de la carrocería de los vehículos, y
- II. Anuncios en accesorios: Los integrados o adheridos a una estructura y compuestos por dos o más elementos.

ARTÍCULO 44

Los anuncios regulados por este Reglamento con carácter de especiales, de acuerdo a su tipología serán:

- I. Inscripciones en el aire.

II. Guiadores de señalamientos informativos municipales verticales, horizontales y turísticos.

III. Anuncios removibles en vía pública.

ARTÍCULO 45

Los anuncios omitidos en las especificaciones de instalación contenidas en este Reglamento podrán ser puestos a consideración de la Dirección para su análisis y evaluación.

Los anuncios impresos en formatos como volantes, panfletos, trípticos, dípticos y otros similares, que sean repartidos en la vía pública, serán regulados en términos del presente Reglamento, independientemente de lo que señalen otras disposiciones legales relativas al Bando de Policía y Buen Gobierno o del Departamento de Limpia.

CAPÍTULO IX

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 46

Quedan prohibidos todo tipo de anuncios publicitarios, con excepción de los anuncios tipo pendón, en camellones centrales y laterales de vialidades, así como áreas públicas en el interior de distribuidores viales.

ARTÍCULO 47

Queda estrictamente prohibido instalar anuncios cuyas dimensiones excedan de las medidas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 48

Se prohíben todo tipo de anuncios sobre zonas de protección o restricción Federal, Estatal o Municipal, como son líneas de Comisión Federal de Electricidad, ríos, canales, barrancas, vialidades y arroyos vehiculares existentes o contempladas en el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio.

ARTÍCULO 49

Se prohíbe la colocación de todo tipo de anuncios que obstruyan el libre tránsito de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 50

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, quedará estrictamente prohibida la colocación de cualquier tipo de anuncio nuevo en los puentes peatonales.

ARTÍCULO 51

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, no se permitirá la instalación de anuncios móviles, cualquiera que sea su tipo.

ARTÍCULO 52

Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios en mobiliario urbano, a excepción de los contemplados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 53

En aquellos espacios o vías públicas de administración Federal o Estatal, independientemente a lo establecido en el presente Reglamento, deberán obtener la concesión de la Dependencia o entidad correspondiente, con la previa factibilidad expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 54

La Dirección determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios en tapiales, previo dictamen de protección civil.

ARTÍCULO 55

Previo dictamen de protección civil, y sólo dentro de las zonas publicitarias, a las que se hacen referencia en este Reglamento, la Dirección determinará el lugar específico para la colocación de los siguientes tipos de anuncios:

- I. Auto soportados de propaganda.
- II. Vallas publicitarias.
- III. Electrónicos de propaganda.
- IV. De neón.
- V. Espectaculares.

ARTÍCULO 56

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios auto soportados de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;

II. La altura máxima será de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de este, cumpla con las disposiciones contenidas en las leyes en la materia y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía, ni en los cajones de estacionamiento y accesos, y no se permitirá la instalación cuando el inmueble o predio cuente con vallas publicitarias;

IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. La distancia mínima entre un anuncio auto soportado de propaganda respecto de otro semejante, valla publicitaria, tótem, espectacular o anuncio electrónico de publicidad, deberá ser de 200 metros;

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en las Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano, Monumentos y Áreas Naturales Protegidas, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

VII. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano;

VIII. No se permite la instalación de este tipo de anuncios en centros y plazas comerciales;

IX. No se permitirá este tipo de anuncios en zonas destinadas para la movilidad de personas con discapacidad.

X. Sólo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo, y

XI. Los anuncios auto soportados de propaganda deberán situarse a una distancia mínima de 5 metros de los cables de alta tensión.

ARTÍCULO 57

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de propaganda en vallas publicitarias se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se autorizarán un máximo de 3 carteleras publicitarias por inmueble, cuya superficie no sea menor a 250 metros cuadrados, teniendo cada una de estas como dimensiones 3 metros de longitud por 2.40 metros de altura;

II. La altura total de la estructura no deberá exceder los 2.50 metros de altura, medida sobre nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras;

III. Se permitirá que los anuncios en la parte de la cartelera invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública sólo 10 centímetros, y en la parte de las estructuras de iluminación superior sólo 50 centímetros siempre y cuando no constituya un obstáculo o represente algún riesgo;

IV. El material que se emplee en las vallas deberá ser de lámina galvanizada calibre 26;

V. Los marcos estructurales serán PTR, de 2 pulgadas como mínimo;

VI. En caso de usar iluminación, la instalación eléctrica deberá estar oculta mediante tubo conduit; el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad deberá ser visible y la instalación eléctrica deberá ser firmada por un Corresponsable en instalaciones eléctricas;

VII. En caso de que la estructura se encuentre anclada o fijada al piso, la cimentación deberá ser independiente a la construcción;

VIII. La distancia mínima entre un grupo de vallas publicitaria respecto de otro semejante, anuncio de propaganda auto soportado, o anuncio electrónico de propaganda, deberá ser de 200 metros con una tolerancia de 10 metros;

IX. No se permitirá la instalación de vallas publicitarias cuando el inmueble cuente con otro tipo de anuncio. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de

alineamientos, números oficiales y derechos de vía ni en los cajones de estacionamiento y accesos;

X. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en las Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano, Monumentos y Áreas Naturales Protegidas, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

XI. No se permitirá la instalación de vallas publicitarias en zonas destinadas para el libre tránsito de las personas con discapacidad.

XII. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en centros o plazas comerciales, y

XIII. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en infraestructura urbana.

ARTÍCULO 58

En inmuebles cuya superficie sea menos a 250 m², las vallas deberán tener como dimensiones: 2.00 mts. de altura; 4.20 mts. de longitud; separación mínima de nivel de piso: 0.50 mts. sin rebasar una altura total máxima de 3.00 mts.; en caso de colocar módulos no deberán existir más de tres consecutivos dentro de un radio de 150 a 200 mts.

ARTÍCULO 59

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios en sus carteleras podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;

II. La distancia mínima entre un anuncio de estos respecto de otro igual, o auto soportado, o valla publicitaria, deberá ser de 200 metros a los extremos más cercanos;

III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;

No se permitirá instalar este tipo de anuncios en las áreas a que hace referencia el apartado relativo a las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

IV. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

V. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;

VI. No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;

VII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones;

VIII. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes;

IX. La altura máxima en el caso de que este tipo de anuncio sea auto soportado será de 25 metros, medidos sobre el nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras, y

X. Los anuncios electrónicos deberán situarse a una distancia mínima de 5 metros de los cables de alta tensión.

ARTÍCULO 60

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de neón, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus carteleras podrán tener un área de exhibición máxima de 3 metros de longitud por 2.50 metros de altura. La altura total de la estructura cuando se trate de un anuncio auto soportado no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

II. La distancia mínima entre un anuncio neón respecto de otro igual, auto soportado, electrónico, espectacular, vallas publicitarias, o anuncios tipo tótem deberá estar a 200 metros, con una tolerancia de 10 metros a los extremos más cercanos, independientemente del trazo de la vía pública;

III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano, Monumentos y Áreas Naturales Protegidas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones, y

VII. Este tipo de anuncios podrán ser auto soportados, debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 61

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por anuncio espectacular a aquella estructura destinada a la colocación de propaganda, sustentada por uno o más elementos que se encuentren apoyados o anclados directamente al piso de un predio, y en los que sus soportes, carátula o pantalla no tengan contacto con alguna edificación.

ARTÍCULO 62

Para la fijación, instalación y ubicación de los anuncios espectaculares, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus características podrán tener un área de exhibición que podrá exceder como máximo hasta en 1.5 metros las dimensiones de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de ancho y una altura de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior del anuncio;

II. La distancia mínima entre un anuncio de este tipo y otro igual, deberá estar a una distancia de 200 metros;

III. No se permitirá la instalación de este tipo de anuncios en las Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano, Monumentos y Áreas Naturales Protegidas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

V. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. Obtener en la Dirección de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la licencia correspondiente;

VII. Los anuncios espectaculares deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión, y

VIII. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean requeridas.

ARTÍCULO 63

Una vez que haya concluido el término por el que se expidió la licencia correspondiente, el propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario tendrá una prórroga de diez días naturales para retirar el espectacular, sin que genere gasto alguno por concepto de infracciones o pago de derechos por parte del mismo; transcurrido ese plazo, será la autoridad quien lleve a cabo el retiro de la estructura, con cargo a dicho titular, así como las multas que se impongan y el pago de derechos a los que se haga acreedor. El titular de la licencia, al momento de realizar el retiro del espectacular, deberá notificar a la Dirección, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles al inicio de los trabajos que se llevarán a cabo con motivo de dicho retiro.

ARTÍCULO 64

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En bardas y muros sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del treinta por ciento de la superficie total de aquellos y que no rebasen los 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueteta;

II. En vidrieras y escaparates sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;

III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;

IV. En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de estas, con una altura

máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;

V. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas, que no deben exceder del veinte por ciento de la superficie del muro;

VI. En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas;

VII. En fachadas sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de estas entre la parte superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso, sin rebasar los 2 metros de altura, incluso cuando se trate de inmuebles de un nivel. Los adosados se recomiendan con letras o símbolos aislados que pueden ser iluminados de diferentes formas, pero podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;

VIII. Los anuncios perpendiculares a la fachada: colgado de una ménsula que cumpla con las especificaciones técnicas que en su caso se requieran, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia con el predio contiguo, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de ancho por 1.20 metros de altura; dejando 2.50 metros libres, entre el nivel de banqueta y el anuncio. No se permitirán sobrevolados ni sobresalientes arquitectónicos de fachada;

IX. En centros y plazas comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos podrán cubrir hasta el quince por ciento de la superficie de estos. En dichos establecimientos no podrán colocarse anuncios denominativos individuales auto soportados. Los anuncios denominativos solo podrán ser instalados dentro de estructuras tipo tótem, que contengan varios anuncios cumpliendo las especificaciones señaladas en el presente Reglamento y que guarden características similares entre sí, en dimensión, forma y material;

X. Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos y fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean iguales entre sí para dar unidad y armonía al edificio, con una distancia entre ellos no menor a 12 metros;

XI. Se permitirá la colocación de un anuncio denominativo auto soportado por establecimiento que no esté dentro de un centro o plaza comercial, siempre que el frente del local comercial sea mayor a 15 metros, sin invadir vía pública o área verde en su plano virtual. Las dimensiones de las carteleras, no podrán ser mayores a 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura, y la altura total de la estructura no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras, y

XII. Los locales comerciales que cuenten con un estacionamiento con un área superior a 1000 metros cuadrados, podrán colocar un anuncio denominativo auto soportado de hasta 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura, sin rebasar la estructura total del anuncio los 20 metros de altura, medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras, siempre que no exista un anuncio auto soportado de propaganda autorizado a una distancia menor de 200 metros.

ARTÍCULO 65

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios tipo tótem se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permite la instalación de anuncios tipo tótem en centros o plazas comerciales. La estructura se colocará en los estacionamientos, previa licencia otorgada por la Dirección;

II. El diseño del tótem podrá ser tridimensional, con dimensión máxima de cada lado de 3 a 5 metros de longitud por 15 metros de altura, medida sobre el nivel de banqueta a la parte superior de la cartelera;

III. Sólo se permitirá un anuncio por giro comercial por cara;

IV. No se permitirá que las carteleras o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. Se permitirá instalar este tipo de anuncios en la Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano, Monumentos y Áreas Naturales Protegidas, siempre que el diseño sea aprobado por la Dirección, y

VI. Los anuncios tipo tótem deberán situarse a una distancia mínima de 5 metros de los cables de alta tensión.

ARTÍCULO 66

Para la ubicación o modificación de los anuncios en muros de colindancia se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se permitirán anuncios pintados que no persigan fines lucrativos, siempre y cuando sean estéticos, decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del cinco por ciento de la superficie del anuncio. Para el otorgamiento de la Licencia correspondiente, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, valorará y determinará sobre el carácter estético o decorativo del anuncio;
- II. No se permitirá la instalación o fijación de mantas y lonas, y
- III. El área de los anuncios en muros de colindancia no podrá exceder el treinta por ciento de la superficie libre del muro.

ARTÍCULO 67

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale, en términos de este Reglamento;
- II. No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional;
- III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, previo Dictamen que para tal efecto realice;
- IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;
- V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito vehicular, peatonal o zonas previstas para el desplazamiento de personas con discapacidad;
- VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con la aprobación de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil. No se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;

VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en el que se realice la promoción o evento anunciado, o se ubique en el establecimiento mercantil, y

VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en las zonas derotección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

ARTÍCULO 68

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;

II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies anti reflejantes;

No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano, zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción, y

IV. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

ARTÍCULO 69

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en tapiales con publicidad, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios colocados en tapiales deberán contar con una estructura metálica que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deberán garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan colocar, y

II. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 3.60 metros y hasta 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueteta.

ARTÍCULO 70

Restricciones en la colocación de anuncios en tapiales:

I. Sólo se permitirá su instalación en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la licencia de construcción con vigencia mayor a 1 año;

II. No se permitirá colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;

III. No se podrá colocar propaganda electoral en este tipo de anuncios;

IV. No se permitirá su instalación en doble altura;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran con la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, y

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

ARTÍCULO 71

En los anuncios mixtos, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o jurídica patrocinadora podrá estar integrado a un anuncio denominativo, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Los anuncios mixtos podrán ser: adosados, auto soportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesinas y en objetos inflables.

ARTÍCULO 72

El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en el Municipio, de conformidad con las disposiciones previstas por este

Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 73

Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del inmueble, mismos que serán analizados, evaluados y en su caso aprobados por el Ayuntamiento en apego a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables;

ARTÍCULO 74

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios en mantas se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se colocarán mantas en los mantódromos, en las fachadas de los centros o plazas comerciales y en las fachadas de los inmuebles;

II. Las mantas que se coloquen en los mantódromos contarán con una medida reglamentaria de hasta 5.00 metros de longitud por 2.00 metros de altura;

III. El anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario retirará a su costa la manta en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al vencimiento del permiso para el que se autorizaron. En caso contrario la autoridad procederá al retiro con cargo al particular, sin considerar las sanciones correspondientes;

IV. Se colocarán mantas sin gabinetes e iluminación integrada;

V. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a. Deberá ser flexible sin bastidor;

b. Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;

c. Se utilizarán tintas UV (ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d. Contará con tensores de plástico reciclables, y

e. Deberá utilizarse termo sellado en su construcción.

VI. Queda prohibida la colocación de mantas en muros de colindancia; en barandales de los centros o plazas comerciales para anunciar los servicios y promociones; en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos;

árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; puentes peatonales y vehiculares;

VII. Por cuanto hace a la fachada, se prohíbe la colocación de mantas que rebasen los 2.00 de altura por 4.00 metros de longitud;

VIII. Queda prohibido colocar más de una manta por sección en el mantódromo, y

IX. No se permite la instalación de mantas que cubran los vanos de las fachadas, ni aquéllas que ocupen más del treinta por ciento de la superficie de la misma; así mismo no deberán obstaculizar la visibilidad al interior o al exterior.

ARTÍCULO 75

Los espectáculos que se anuncien por medio de pegotes, requerirán de permiso de la Dirección para instalarse en los paneles colocados ex profeso para ello por parte del Ayuntamiento o en los muebles colocados por las empresas a las que se les concesione la explotación de este tipo de publicidad. Bajo ninguna circunstancia se podrán colocar sobre otra superficie, mobiliario urbano, infraestructura o fachadas de los inmuebles. Las medidas de cada cartel no podrán rebasar los 0.60 metros de longitud por 0.80 metros de altura.

ARTÍCULO 76

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los pendones se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contarán con una medida reglamentaria de hasta 0.80 metros de longitud por 1.60 metros de altura y como máximo 10 pendones por tramo de calle;

II. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a. Deberá ser flexible sin bastidor;

b. Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;

c. Se utilizarán tintas UV (Ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d. Contará con tensores de plástico reciclables;

e. Deberá utilizarse termo sellado en su construcción, y

f. Deberán colocarse a una altura no menor a 3 metros del piso.

III. El propietario de la licencia se sujetará al número de pendones autorizados por la Dirección.

IV. Los pendones serán sujetos de la parte superior e inferior de la estructura colocada en el poste de alumbrado público;

V. Los pendones serán retirados a costa del propietario o responsable solidario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de la autorización. En caso contrario serán retirados por la autoridad con cargo al particular sin excepción de las sanciones correspondientes, y

VI. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la colocación de pendones sin autorización.

ARTÍCULO 77

Se prohíbe la colocación de pendones en los siguientes supuestos:

I. Cuando excedan en el número de pendones autorizados;

II. Se coloque más de un pendón por luminaria;

III. Se coloquen pendones en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con autorización;

IV. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

V. Se coloque publicidad que no corresponda a la medida reglamentaria;

VI. Se utilice madera como soporte, grapas metálicas para fijar el sustrato y alambre para sujetarlo a los postes;

VII. Se utilicen materiales que no sean reciclables;

VIII. Se instalen pendones con gabinete e iluminación integrada, y

IX. Se coloquen pendones en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; así como en puentes peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 78

No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

I. Anuncien productos que dañen a la salud, sin indicar las leyendas preventivas previstas por la normatividad en la materia;

II. Inciten a la violencia;

- III. Promuevan faltas administrativas, discriminación de razas, grupos o condición social, contengan mensajes o lenguajes sexistas o discriminatorios por razón de género o que atenten contra los derechos humanos o contra la moral.
- IV. Inciten a la comisión de algún delito o perturben el orden público;
- V. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;
- VI. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad;
- VII. Se ubiquen dentro de los inmuebles o zonas protegidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Zonas y monumentos Protegidos , así como cuando no cumplan con una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles ubicados dentro de la misma; excepto cuando la Dirección autorice su colocación siguiendo lo establecido en este Reglamento, previa autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia en su caso;
- VIII. Sean anuncios de tipo político o electoral, fuera de los plazos y lugares específicos según lo establece la ley en materia electoral;
- IX. Se empleen materiales adhesivos, pegotes, carteles o cualquier otro tipo de materia que al colocarse requiera de algún pegamento especial que deteriore el espacio, la imagen urbana o el mismo mobiliario;
- X. Cuando la publicidad exceda en dimensiones respecto de los lugares destinados para tal fin, en el mobiliario urbano;
- XI. Se coloquen en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con licencia;
- XII. Se exceda el número de anuncios autorizados, y
- XIII. En caso de contar con iluminación integrada, no cuenten con el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 79

Sólo podrán instalar anuncios en mobiliario urbano, las personas físicas o jurídicas que cuenten con la autorización correspondiente para explotar dichos espacios, misma que deberá ser expedida por la Dirección, previo estudio y análisis correspondiente y de

conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Se considera también mobiliario urbano, todos aquellos muebles y equipamiento que se encuentren concesionados, rentados o administrados a una persona o empresa. De igual manera deberán sujetarse al presente Reglamento todo aquel mobiliario o equipamiento ubicado en la vía pública municipal o áreas de uso común, que contengan publicidad o anuncio alguno.

CAPÍTULO X

DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD

ARTÍCULO 80

Los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Todos los elementos constitutivos que integran el anuncio deben fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos, no higroscópicos y de gran resistencia; deberán soportar las condiciones ambientales y tener una vida útil mínima de doce meses a partir de su instalación;
- II. En accesorios cuyo sistema de iluminación genere calor, deberán contar con un sistema de ventilación y/o disipación;
- III. No se podrá alterar la visibilidad desde el interior y exterior del vehículo;
- IV. Los acabados superficiales, no deberán deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;
- V. No podrán sobreponerse, bloquear o cubrir la información referente a la orientación, las obligaciones, la operación, señales luminosas, conductos de ventilación y los dispositivos de seguridad;
- VI. Los anuncios instalados en los vehículos deberán estar fuera del ángulo visual de sus operadores;
- VII. No se permitirá instalar anuncios en superficies interiores, y
- VIII. Deberán observar lo establecido en el artículo 79 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 81

La base o estructura de los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán reunir las siguientes características:

- I. Deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de todos los elementos que la componen;
- II. En accesorios instalados en el exterior del vehículo deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen al accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico en caso de contar con un sistema de iluminación;
- III. No deberá impedir su drenado ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento, y
- IV. Las estructuras con anuncios de propaganda, montados sobre la carrocería o remolques, tendrán una altura máxima de 2.80 metros medidos desde la parte superior de la plataforma hasta la parte superior del anuncio, y un largo máximo de 4.50 metros sin sobrepasar las dimensiones del vehículo o remolque.

ARTÍCULO 82

Los elementos de fijación para los anuncios señalados en este apartado, deberán tener las siguientes características:

- I. Deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras, que modifiquen la misma;
- II. No deberán impedir su drenado, ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;
- III. Deberán garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando su desprendimiento;
- IV. Deberán facilitar la remoción del anuncio y su intercambio de partes, en función de su duración, y
- V. Deberán evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de su carrocería.

ARTÍCULO 83

El uso de soportes de impresión deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción y conservar las propiedades físicas del material ante el efecto del calor, humedad o cualquier otro factor propio del ambiente;
- II. No deberán sobrepasar las dimensiones del vehículo, y
- III. No se utilizarán en las impresiones los colores en tonos fluorescentes.

ARTÍCULO 84

Los anuncios en toldos deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Únicamente podrán ser en accesorios.

ARTÍCULO 85

Los anuncios en accesorios deberán observar, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. La configuración de su estructura deberá ser aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento del vehículo;

II. La estructura no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del toldo, su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del toldo;

III. No deberá sobrepasar la altura máxima de su estructura;

IV. Se podrán emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos, y

V. El peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos.

ARTÍCULO 86

Los anuncios en accesorios podrán contar con sistemas de iluminación, conforme a lo siguiente:

I. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastras se deberán encontrar aislados;

II. Sólo podrán utilizar luz fluorescente o incandescente color blanco;

III. Únicamente podrán emplear difusores en color blanco;

IV. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos;

V. Los materiales de los anuncios, deberán resistir el calor producido por el funcionamiento del sistema, y

VI. El voltaje y amperaje deberán ser los adecuados para la operación del sistema de iluminación, no afectando la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo; contando además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso e interconectado a un fusible como protección.

ARTÍCULO 87

Los anuncios adheribles en exteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En vehículos que porten publicidad, se autorizarán anuncios adheribles sobre las superficies laminadas exteriores;
- II. Deberá evitarse el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería;
- III. Deberán ubicarse los anuncios por debajo del medallón transparente, sin obstruir la visibilidad de los emblemas de identificación, los dispositivos de iluminación y reflejantes o la placa, adecuándose sus dimensiones al modelo de cada unidad;
- IV. Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior;
- V. No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal y en los dispositivos de iluminación y reflejantes;
- VI. Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente, y
- VII. No deberán invadir, parcial o totalmente, los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras propias del vehículo.

ARTÍCULO 88

Las pantallas con iluminación o electrónicas:

- I. Sólo podrán ubicarse en el exterior de vehículos que porten publicidad, localizándose en espacios que no limiten el libre y seguro movimiento del conductor del vehículo;
- II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberán afectar el funcionamiento del vehículo y deberán contar además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con fusible como protección. Deberá preverse que la instalación eléctrica permanezca protegida, aislada y oculta, y
- III. Su sistema de fijación deberá evitar causar riesgos de seguridad a los usuarios, ya sea por su desprendimiento o por problemas eléctricos y tampoco podrán ser utilizadas como plataforma o base.

CAPÍTULO XI

DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 89

Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados anticorrosivos, anti reflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deberán observarse las disposiciones previstas por el Ayuntamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 90

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de bases de sustentación o estructuras de anuncios, deberá ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso, cuando se trate de:

- I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;
- II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, y que la altura de su estructura de soporte rebase los 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula sea mayor de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros;
- III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;
- IV. Anuncios en inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, que permitan espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento podrá utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador. En el supuesto anterior, quedan prohibidos los anuncios de bebidas alcohólicas y cigarros, así como los que inciten a la violencia, drogadicción y desintegración familiar;
- V. Anuncios en espectaculares, tipo tótem, en puentes peatonales o anuncios en vallas publicitarias, y

VI. Anuncios auto soportados con una altura mayor a 2.50 metros del nivel de banqueta a la parte inferior de la carátula.

CAPÍTULO XII

CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 91

Las disposiciones del presente Reglamento, se observarán en el Municipio, incluyendo las Zonas de Mejoramiento Urbano, Zonas y Monumento Protegidos, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 92

Queda prohibida la colocación o rotulación de cualquier tipo de anuncio en templos, monumentos catalogados y edificios públicos.

ARTÍCULO 93

Dentro de las Zonas de Mejoramiento Urbano y Monumentos Protegidos, queda prohibida la instalación de cualquier tipo de publicidad en los postes del alumbrado público, y en todos aquellos elementos urbano arquitectónicos, artísticos o de carácter ambiental.

ARTÍCULO 94

En las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, queda prohibido colocar anuncios en árboles, camellones, retornos, zonas verdes, en las plazas, los parques y jardines públicos y en la vía pública en general; tampoco podrán colocarse en sitios donde maltraten o impidan el desarrollo normal de plantas y árboles.

ARTÍCULO 95

Se prohíbe la colocación de anuncios en la entrada o salida de pasos a desnivel, o a menos de 50 metros, de cruceros de vía rápida o de ferrocarril.

ARTÍCULO 96

En las Zonas de Mejoramiento Urbano y Monumentos Protegidos, queda estrictamente prohibido el uso de caballetes publicitarios en vía pública, camellones en accesos vehiculares o peatonales y para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 97

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio será la inscrita en una quinta parte, libre de interrupción de puertas y ventanas o elementos arquitectónicos relevantes.

ARTÍCULO 98

Se podrán colocar sólo tres tipos de anuncios por comercio, cuando una negociación o establecimiento, cuente con más de una fachada o con más de un acceso en un mismo inmueble, siendo uniformes en materiales, formas y colores.

ARTÍCULO 99

Queda prohibida la publicidad cuando por su ubicación afecte negativamente la vista en zonas típicas de mejoramiento urbano, remates visuales, vistas dominantes de patrimonio y belleza natural o entornos urbanos predominantes.

ARTÍCULO 100

La ubicación, diseño y forma de los anuncios deberá considerar la armonía y proporciones del edificio que los sustenta, la publicidad de todo tipo de anuncio sumará como máximo un 20% del total de la fachada. Se debe considerar el conjunto urbano donde se inscriba respetar la armonía del entorno y apoyarse en proyectos integrales que ofrezcan una imagen propia y uniforme.

ARTÍCULO 101

En áreas de propiedad común, queda condicionado el colocar cualquier tipo de publicidad, igualmente en edificios de vivienda y accesos que sean comunes a urbanizaciones o unidades habitacionales y el publicista deberá contar con un oficio de autorización de la Asociación de Colonos o Vecinos correspondiente, como requisito indispensable para que la Dirección de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiental extienda la autorización del anuncio.

ARTÍCULO 102

Todos los anuncios deberán separarse de redes e instalaciones que transporten energía, agua, fluidos o gases, así como de los soportes o tensores aéreos o terrestres, colocándolos a una distancia no menor a la medida de la carátula.

ARTÍCULO 103

Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias, podrán autorizarse, siempre y cuando cuenten por escrito con el permiso del propietario de éstas, mismas que podrán permanecer con dicha decoración por un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de su autorización, pudiendo prorrogarse sólo una vez más por el mismo lapso.

ARTÍCULO 104

Los anuncios en tapias, andamios y fachadas, de obras en proceso de construcción, estarán limitadas al término que comprenda la licencia de construcción y podrán ser solamente de dos tipos:

I. Relacionados con la obra y sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas. Se colocará en los lugares y con los formatos que la Dirección, fije para cada caso, y

II. Aquellos anuncios no relacionados con la obra, como comerciales y culturales, que podrán fijarse en carteles que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 105

Para que se pueda conceder permiso para la instalación de anuncios en fachadas laterales colindantes con un predio, la solicitud deberá acompañarse con el consentimiento escrito del propietario colindante. Este tipo de anuncios queda prohibido para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO XIII

REQUERIMIENTOS POR TIPO DE ANUNCIO

ARTÍCULO 106

Cartel:

i. Su colocación está permitida en todo el ámbito municipal, salvo los casos específicos que este Reglamento prevé;

ii. Sitios de exhibición:

I. Módulos de información;

II. Mobiliario urbano, asignado para publicidad, previo proyecto autorizado por la Dirección o autoridad competente;

iii. Los sitios prohibidos para su colocación son:

- a) Postes de alumbrado público, de la Comisión Federal de Electricidad, de telefonía y en señales de tránsito, y
- b) En la vía pública de zonas habitacionales residenciales.

iv. Carácter del anuncio:

I. Con respecto a las proporciones del cartel, éste deberá de ser máximo de 60 cm. de largo por 40 cm. de ancho;

II. Se requiere que en la carátula del cartel la firma del responsable del diseño y del editor, y

III. Queda prohibida su colocación con pegamentos de difícil limpieza, sólo se podrán colocar hasta dos carteles por lugar.

v. El retiro y limpieza de esta publicidad estará a cargo del responsable del comercio, evento o actividad que se esté promocionando y se efectuará a partir de la culminación del evento en un plazo no mayor de 72 horas.

ARTÍCULO 107

Mantas y materiales flexibles:

I. En este tipo de publicidad el anunciante deberá anexar a su solicitud, el tipo de propaganda a anunciar, y ésta deberá hacerse tres días antes de la colocación de la misma. Asimismo, se exigirá de un depósito para limpieza o retiro ante la Tesorería Municipal para su permiso;

II. Para todo el ámbito municipal, excepto para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, el mensaje en mantas será de tipo mixto con dimensiones máximas de 1.20 mts. de ancho y 4.60 mts. de largo; este tipo de anuncio no debe obstruir accesos, ni circulaciones peatonales o claros de fachada;

III. Este tipo de publicidad, sólo deberá ocuparse para anunciar servicios, rebajas, promociones o eventos especiales con duración de 1 a 5 días como máximo;

IV. Queda prohibida la colocación de mantas en forma paralelo al arroyo vehicular, esto es, cruzando la vía pública;

V. En su composición o diseño, se deberá utilizar una tipografía legible;

VI. En ningún caso se permitirá que la manta o malla, cubra vanos, balaustradas o elementos arquitectónicos básicos en la armonía de la fachada; así como setos o árboles, y

VII. La manta deberá tener rotulado el número de expediente de autorización y la fecha de vigencia en la esquina superior derecha, en color rojo y de una dimensión legible.

ARTÍCULO 108

Toldos mayores y carpas:

Queda prohibida su colocación en el perímetro de las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, con excepción de aquellos eventos especiales que cuenten con un permiso especial expedido por la Dirección para llevarse a cabo; así como, invadir la vía pública con volados o estructuras de anuncios, los anuncios de este ámbito deberán ser parte integral de la estructura fija del local comercial.

ARTÍCULO 109

Anuncio tipo banderas publicitarias en asta y banderolas:

I. Entiéndase por propaganda tipo bandera, a todo anuncio elaborado con material flexible, sostenido en uno de sus lados, con proporciones máximas de 18 m², cuyo lado de sostén se apoya en un poste, mástil o asta siempre ubicado al interior de la propiedad del edificio que se anuncia;

II. Entiéndase por propaganda de banderolas, todo tipo de anuncio que pende de un tensor, con proporciones máximas de 0.45 m por 0.45 m o área proporcional en metros cuadrados, con tipo de publicidad nominativa;

III. Ambos tipos de publicidad son de tipo temporal en su colocación y forma de mantenimiento, y su publicidad de tipo nominativo, estará entregado a la imagen corporativa de la firma o comercio;

IV. Queda estrictamente prohibido el colocar banderolas atravesando la vía pública;

V. Se requiere dar aviso de la colocación de banderolas como adorno a la promoción del edificio o casa que se anuncia;

VI. La altura máxima en publicidad tipo bandera, para las zonas externas de la traza de las zonas de protección y mejoramiento urbano, zonas de monumentos y áreas naturales protegidas, tendrá

como máxima altura, un 80% con respecto a la altura máxima del edificio que se anuncia;

VII. Es obligatorio justificar el apoyo y materiales, si el peso del poste y bandera sobrepasa los 50 kg., debiendo estar avalada su instalación por un Director Responsable de Obra, y

VIII. Después de la fecha de la culminación del permiso, se tendrá un plazo para su retiro de 24 horas.

ARTÍCULO 110

Tableros y gabinetes:

I. Se entiende por gabinete al elemento en forma de caja para alojar la instalación eléctrica para la iluminación del anuncio;

II. Las dimensiones del gabinete no serán mayores de 40 cm. por un metro o un área proporcional en metros cuadrados, o si se coloca bajo el vano éste no rebasará el 10% de la altura total del mismo, siendo la sección máxima del gabinete o tablero de 35 ms. siempre y cuando el libre tránsito, incluyendo ya el tablero o gabinete no sea menor a 1.90 m., la dimensión mínima de separación con respecto al muro vecino será de 20 cm. y no sobresaldrá más de 10 cm. de la línea de la fachada. La altura de su colocación será mínima de 1.20 m y será permanente;

III. Los tableros no serán fijos, en su rotulación la publicidad será de tipo mixto, no empleando más de cuatro colores, incluyendo el color del fondo, y

IV. Los tableros de controles eléctricos, se colocarán al interior del establecimiento, edificio o inmueble donde se ubique el anuncio al que se hace referencia en este artículo.

ARTÍCULO 111

Escenografía urbana:

I. Se entiende por escenografía urbana, a la colocación de mamparas o elementos similares que oculten a la vista del peatón de manera casi total la obra arquitectónica que se esté realizando, con objeto de que al mismo tiempo que protege a los transeúntes, dé una imagen distinta al conjunto urbano;

II. Su aplicación será de forma obligatoria para aquellos predios en obra o inmuebles en restauración, rehabilitación, mantenimiento, o construcción;

- III. El tipo de anuncio será de propaganda, predominando la imagen en un 90% del área total de la fachada o fachadas del edificio;
- IV. La imagen corresponderá a la fachada del futuro edificio que ahí se asentará, representando en el dibujo elementos arquitectónicos, colores propuestos y vegetación incorporada en el proyecto;
- V. Los datos mínimos contenidos en este tipo de publicidad serán: tipo de edificio que se construye o rehabilita, destino del proyecto (escuela, oficinas, banco, etc.), promotor del proyecto, responsable de la obra, datos de ambos; razón social, dirección y teléfono, finalmente los datos de la compañía que elaboró el paramento de la escenografía urbana;
- VI. Para edificios de dos niveles, el tipo de material a emplear será rígido, relacionando las alturas colindantes al nuevo edificio, siempre y cuando el uso del inmueble no sea para vivienda, entendiéndose edificio de dos niveles, aquel que cuenta con planta baja y primer piso;
- VII. Para edificios de proporciones mayores a dos niveles, se podrá emplear para su escenografía además del material rígido, el flexible; como lonas, lonetas, malla o aún materiales plásticos, y
- VIII. Se permite la iluminación para este tipo de publicidad.

ARTÍCULO 112

Colgante en forma de pendón:

- I. En su composición o diseño, se deberá utilizar una tipografía legible;
- II. En ningún caso se permitirá que cubra vanos, balaustradas o elementos arquitectónicos básicos en la armonía de la fachada; así como setos o árboles;
- III. Para eventos especiales de carácter deportivo, cultural o social, que su duración sea de uno a dos días, se requiere solicitar el permiso correspondiente por lo menos con tres días hábiles de anticipación y una vez pasado el evento, este tipo de publicidad se retirará en un máximo de 24 horas, y
- IV. El retiro y limpieza de esta publicidad estará a cargo del solicitante y se efectuará a partir de la culminación del evento en un plazo no mayor de 24 horas, de no hacerlo así la Dirección, usará el depósito efectuado ante la Tesorería Municipal para realizar el retiro correspondiente.

ARTÍCULO 113

Anuncio tipo valla:

- I. Entiéndase como anuncio tipo valla, aquel empotrado a fachadas o muros, con vista a la vía pública, teniendo como altura máxima 2.50 mts;
- II. Sólo podrán colocarse en propiedad privada, siempre y cuando no afecte la imagen urbana del inmueble;
- III. Deberá tener las siguientes dimensiones máximas, altura de 2.00 mts, a una altura del nivel de piso de 0.50 mts, y un largo máximo de 4.20 mts;
- IV. En los casos en que los anuncios ocupen todo el vano, la distancia mínima con el edificio vecino, será de 15 cm. con respecto al anuncio tipo valla, y
- V. Deberá colocar en la parte inferior izquierda el número de autorización.

ARTÍCULO 114

Fachadas rotuladas:

La superficie de rotulación de cualquier anuncio sobre la fachada y muros de toda clase de edificios se permitirá siempre y cuando cumpla con lo establecido por la Dirección, con la finalidad de evitar la contaminación visual.

- I. Estas rotulaciones serán de forma integrada a murales artísticos, típicos o con elementos de tradición regional, para esta rotulación su texto no será mayor al 10% del total del mural;
- II. Se prohíbe colocar anuncios de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento;
- III. La empresa anunciante podrá conservar en la rotulación su imagen corporativa;
- IV. La rotulación será ubicada a la línea máxima de vanos en la planta baja, se dejará un antepecho mínimo de 90 cm. centrado en el claro dispuesto para la rotulación del anuncio, y
- V. Será obligatorio colocar el número de autorización asignado por el Ayuntamiento, en la parte baja izquierda, en un recuadro negro con letras blancas a escala legible.

ARTÍCULO 115

Anuncio integrado, fijado o adosado en fachadas o bardas:

- I. Entiéndase como anuncio integrado en fachada, a la publicidad que se trabaje con materiales de obra, adosándose, integrándose o ahogado en el muro que lo contiene;
- II. En los anuncios integrados a las fachadas, que utilicen alto relieve en la solución de la imagen o texto cuando estos den a la vía pública de forma directa, esta no sobrepasará de la línea de la fachada más de 6 cm;
- III. En los casos en que los anuncios integrados ocupen todo el vano, la distancia mínima con el edificio vecino, será de 15 cm. con respecto al anuncio integrado, y
- IV. Los anuncios en las fachadas de forma adintelada y conteniendo publicidad nominativa, no alterará ni destruirá los marcos de las puertas o ventanas, si es que estas cuentan con elementos arquitectónicos que las enmarquen.

ARTÍCULO 116

Anuncios lateral mural:

- I. En los anuncios que se pinten en los muros laterales de los edificios, predominará en su imagen el diseño, que será un máximo del 60% del área total del muro disponible para el anuncio (área que no excederá del 20% del total de la superficie del muro), siendo el propio diseño emblemático del producto o acción que se desea anunciar;
- II. Será obligatorio el dar tratamiento con pintura en un sólo tono a toda la fachada lateral del muro medianero de edificios con más de dos niveles de altura, atendiendo así todas las caras laterales visibles desde la vía pública;
- III. Queda prohibida la utilización de pinturas fluorescentes o reflejantes;
- IV. Las proporciones del mural serán los límites máximos del muro, cuando los muros adyacentes al mural sean visibles desde la vía pública se dará tratamiento integral y armónico al resto de las fachadas;
- V. El diseño propuesto guardará relación con las fachadas del edificio que lo contiene en color, textura, escala y composición de elementos arquitectónicos y niveles del edificio;

VI. Es obligatorio el mantenimiento, el cual deberá realizarse cada seis meses, justificando tal acción con documentos que prueben la restitución y conservación de los elementos del mural, y

VII. Es obligatorio el indicar en la parte baja izquierda, en lugar visible desde la vía pública el número de la autorización con letras rojas legibles.

ARTÍCULO 117

Bardas rotuladas:

I. Entiéndase por anuncio en bardas rotuladas, aquellos anuncios de tipo mixto y nominativo con proporciones máximas de hasta 10 metros cuadrados o el 20% del área total de la barda en caso de bardas cuya superficie exceda los 50 m²;

II. El diseño propuesto guardará relación armónica con las fachadas del edificio que lo contiene, en color, textura, escala, composición de elementos y niveles;

III. Se permitirá la colocación de anuncios con gabinete o marco. Cuando el espesor del marco no exceda de 7 pulgadas;

IV. El mantenimiento será de carácter obligatorio, realizándosele cada seis meses como mínimo, justificando esta acción con documentos que comprueben la misma por parte de publicistas o pintores, y

V. Será obligatorio indicar dentro del contexto del anuncio, en la parte superior derecha, en forma visible y legible, con letras rojas el número de autorización.

ARTÍCULO 118

Anuncio colgante, volados o saliente:

I. Entiéndase por anuncio colgante aquel cuyas carátulas se proyectan fuera del paramento de una fachada, fijándose a ésta por medio de ménsulas o voladizos con cadenas para sostener los letreros;

II. Las dimensiones máximas de este tipo de anuncio, serán de 50 cm. X 1 m., o un área proporcional en metros cuadrados, ésta puede ser de madera, lámina o de cerámica;

III. La ménsula o voladizo deberá estar construida con hierro forjado, de figura y con elementos de ornato, en material rígido, y

IV. La altura mínima con respecto al nivel de la banqueta y a la parte más baja del anuncio, no será menor de 2.40 metros.

ARTÍCULO 119

Anuncios colocados en bandera:

I. Entiéndase por anuncio tipo bandera, aquel construido con materiales rígidos o flexibles en bastidor, cuyo apoyo está en uno de sus lados, siendo este apoyo fijado en el muro de la fachada, colocado en ángulo recto con respecto al paramento de la misma, y

II. La autorización requiere de la nominación del anuncio para determinar la temporalidad.

ARTÍCULO 120

Anuncio tipo paleta:

I. Entiéndase por anuncio tipo paleta aquel soportado por un apoyo, poste o mástil, el cual sirve como sostén del área de exhibición. Deberá además estar colocado en propiedad privada;

II. La altura mínima del nivel de la banqueta a la parte más baja del anuncio será de 2.40 m. la altura total máxima será de 5.00 m. con un espesor máximo de 10 cm. siendo las dimensiones máximas del área de exhibición de 1.65 x 1.50 m. o un área proporcional en metros cuadrados;

III. Preferentemente los anuncios colocados en la paleta serán nominativos o de señalamiento, y IV. Este tipo de publicidad requiere de dictamen de un Director Responsable de Obra y de la licencia de construcción de obra menor para la colocación del soporte del anuncio.

ARTÍCULO 121

Anuncios distintivos apoyados en el piso (señalética):

I. Entiéndase por anuncio distintivo apoyado en el piso, aquél cuya publicidad es de tipo señalética, con dimensiones máximas de 2 metros cuadrados, con una altura total del nivel del suelo a la parte más alta del anuncio de 3.50 metros;

II. No podrá igualmente invadir propiedades colindantes, debiendo estar inscrito sólo en la propiedad que lo contiene, y

III. Deberá de estar a una distancia mínima de 15 m, de la intersección de cualquier vialidad.

ARTÍCULO 122

Anuncios de gabinete:

I. Entiéndase por anuncio de gabinete, aquél que se fija o adhiere a la fachada o muro de los inmuebles, cuya característica principal es el volumen que lo conforma como cuerpo del anuncio, por razón de su instalación eléctrica;

II. Se contemplan las siguientes restricciones:

a) No sobresaldrá más de 15 cm., del paño de la fachada;

b) Sólo se autoriza un anuncio por local o negocio, en el caso de contar con más de una fachada o por dar a la esquina, se respetará esta restricción, y

c) La altura mínima del nivel del suelo a la parte más baja del anuncio, será de 2.40 m. La parte superior del anuncio no rebasará la altura del antepecho de la ventana del segundo nivel, al igual que por ningún concepto cancelará o negará los accesos, balcones o elementos arquitectónicos básicos en la fisonomía del inmueble que lo contiene.

ARTÍCULO 123

Cenefas:

I. Entiéndase por anuncio tipo cenefa, aquellos que, por su ubicación, en cristales, puertas de acceso y partes específicas de detalles en fachadas, serán letreros de tipo nominativo o de señalamiento, siendo su composición formal cintas continuas que enmarcan o cruzan espacios disponibles para publicidad, ocupando un 5% del área total, en donde se colocan.

II. En este tipo de publicidad, solamente estará permitido el uso de dos colores.

CAPÍTULO XIV

CARACTERÍSTICAS DE ANUNCIOS EN ZONAS DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO URBANO, MONUMENTOS Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 124

Condicionantes para Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano, Monumentos y Áreas Naturales Protegidas sólo se permitirán anuncios con las siguientes características:

I. Se permitirán anuncios de gabinetes luminosos y/o adosados a fachadas, deberán colocarse hacia el interior de los marcos de los vanos; se permitirán sobrepuestos en la fachada siempre y cuando el diseño se integre en forma armónica con el contexto urbano;

- II. Los colores y tonalidades de los anuncios deberán estar en armonía con los existentes en el contexto urbano y deberán enmarcarse con un color intermedio que integre la transición entre los colores;
- III. Ningún anuncio deberá sobresalir más de 30 cm. del límite del predio;
- IV. El perímetro del anuncio deberá tener un marco mínimo de 5 cm;
- V. Se permiten anuncios tipo paleta denominativo, los cuales se normarán de acuerdo a las alturas y características de las fachadas;
- VI. Los materiales para la fabricación de los anuncios deberán estar en armonía con el contexto urbano de la zona, y
- VII. Estarán prohibidos todo tipo de espectaculares y vallas.

ARTÍCULO 125

Dentro de las Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano, Monumentos y Áreas Naturales Protegidas, queda prohibida la instalación de anuncios en los postes del alumbrado público, y en todos aquellos elementos urbanos arquitectónicos, artísticos o de carácter ambiental.

ARTÍCULO 126

En las áreas señaladas anteriormente también queda prohibido colocar anuncios en árboles, camellones, retornos, zonas verdes, en las plazas, los parques y jardines públicos y en la vía pública en general; tampoco podrán colocarse en sitios donde maltraten o impidan el desarrollo normal de plantas y árboles.

ARTÍCULO 127

En congruencia con los Lineamientos Generales publicados en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2001, CIRCULAR INAH-01, relativo al apoyo a los municipios en todo el territorio nacional, la colocación de anuncios deberá respetar la fisonomía del inmueble, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1.1. El anuncio se colocará en la parte superior dentro del vano de la puerta de cuarenta y cinco centímetros de altura máxima para el ancho de la misma.
- 1.2. Cuando el cerramiento sea en forma de arco, el anuncio se adaptará a la forma del mismo y con una altura máxima de cuarenta y cinco centímetros.
- 1.3. No deberá sobresalir del paño de la fachada.

- 1.4. En fondo blanco con letras en los colores corporativos de la empresa, se pondrá colocar el logotipo.
- 1.5. No podrá ser iluminado, (exteriormente).
- 1.6. No se colocará sobre azoteas.
- 1.7. No se rotulará sobre los muros.
- 1.8. No podrá ser en forma de bandera, salvo en el caso específico de identificación de hoteles, estos no podrán ser mayores a 0.60 m. de altura por 0.45 m. de base.
- 1.9. Se podrá presentar un proyecto de anuncio integral con placas de hierro fundido, lámina calada, madera y otro que se integre al conjunto arquitectónico.
- 1.10. Las cortinas metálicas existentes, deberán ser substituidas por puertas o portones de madera, o fabricadas con lámina troquelada tipo entablerado y pintarse en color café oscuro, y sin ningún tipo de rotulación sobre las mismas.

ARTÍCULO 128

La colocación de anuncios en Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano, Monumentos y Áreas Naturales Protegidas, no podrá realizarse sobre:

- a. Vidrieras y aparadores.
- b. Carpas y toldos mayores.
- c. Inflables.
- d. Banderas y banderolas.
- e. Tableros y gabinetes.
- f. Fachadas rotuladas.
- g. Cortinas metálicas.
- h. Muros laterales.
- i. En pisos.
- j. Bardas rotuladas.
- k. Azoteas.
- l. Publicidad en mástil urbano.
- m. Colgante, tipo pendón, adosado a inmuebles o suspendido de mobiliario urbano.

- n. Tipo paleta.
- o. Espectacular.
- p. Espectacular unipolar.
- q. Espectacular estructural.
- r. Espectacular persianas.
- s. Electrónico espectacular.
- t. Espectacular proyectado.
- u. Cenefas luminosas.
- v. En gabinete sobrepuesto en la fachada.
- w. Distintivos apoyados en piso.
- x. Guiadores unidad de señalamiento municipal.

ARTÍCULO 129

Los anuncios se deberán apegar a las siguientes condiciones:

- a. Los textos de los anuncios se limitarán a mencionar la naturaleza o giro del establecimiento comercial, así como el nombre o razón social y el domicilio del mismo.
- b. Se deberán regularizar todos los anuncios que se encuentran fuera de normatividad.
- c. En los edificios destinados a vivienda u oficinas, se permitirá la colocación de un directorio en el cubo del zaguán de entrada o en el vestíbulo y una placa en las puertas de las oficinas o locales interiores, queda estrictamente prohibido colocar placas publicitarias en la fachada.
- d. Los anuncios podrán ser en forma de bandera exclusivamente, en seguimiento a la normatividad internacional, para los hoteles y establecimientos con las siguientes medidas: para hoteles 45 cm., horizontal por 60 cm., vertical y para estacionamientos de 60 cm. por 60 cm., conteniendo únicamente el fondo blanco y la letra H en rojo, y fondo blanco, y la letra E blanco sobre fondo azul, según corresponda, quedando adosados al paramento sin elementos extensivos, indicado solamente las estrellas, no se permitirá mostrar en estos el nombre y ningún tipo de información diferente al objeto del establecimiento.
- e. Se autoriza la colocación de toldos flexibles en lona o similar, de un solo color de acuerdo a las características del inmueble en planta

baja, y en planta alta flexibles o fijos: estos deberán ser en color y diseño iguales para un mismo inmueble.

f. Los anuncios deberán ser de diseño acorde al inmueble y a la imagen urbana de la zona.

g. El Ayuntamiento renovará la licencia del anuncio, siempre y cuando el anuncio se apegue a la normatividad y una vez que las fachadas sean sometidas a su mantenimiento en sus acabados.

h. Se sugiere que los materiales que se utilice para los anuncios comerciales, sean preferentemente de madera, lamina natural, lamina pintada, latón, cobre, bronce, concreto, piedra, hierro forjado o hierro fundido.

i. Durante la realización de cualquier obra en los inmuebles, se deberán colocar las placas que amparan las autorizaciones del INAH, de las instancias normativas competentes y la propia de la Autoridad Municipal, una no substituye a la otra.

j. Se permitirá la colocación de pendones verticales en forma perpendicular al paramento, exclusivamente en el caso de los museos y casas de cultura proporcionándolos a las dimensiones del inmueble.

ARTÍCULO 130

Queda prohibido el uso de iluminación intermitente dentro de las Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano, Monumentos y Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 131

Condicionantes por tipo de anuncio:

I. Vidrieras y escaparates. No se permitirá la colocación de gabinetes y vitrinas en las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, en estas áreas no se permite la rotulación de vidrieras, ni escaparates que se encuentren en planta baja, este tipo de publicidad sólo se permite en vidrieras y ventanas de la planta alta y podrá ocupar únicamente un 15% del total de la vidriera siendo de tipo nominativo.

II. Mantas y materiales flexibles. Para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, este tipo de propaganda en mantas se dispondrá en forma colgante o vertical, denominada de “pendón”, es decir, aquéllas que se sujetan a su apoyo de la parte superior y que en la parte colgante o baja, se le dispone de un peso adicional no visible que mantiene tensado el material flexible o manta, ocultando a la vista los tirantes tensores

que lo soportan, su tamaño máximo será de 1.20 m. por 60 cm. de ancho.

III. Toldos mayores y carpas. Queda prohibida su colocación en el perímetro de las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, con excepción de aquellos eventos especiales cuya duración sea de un día o de varios y que cuenten con un permiso especial de la Dirección para llevarse a cabo.

IV. Escenografía Urbana. Para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, se permitirá previa presentación del proyecto a la Dirección.

V. De los anuncios temporales. para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, quedan prohibidos los siguientes tipos de anuncios:

VI. Anuncios inflables (Anclados en cualquier inmueble);

VII. Anuncio tipo banderas y banderolas, y

VIII. Tableros y gabinetes.

IX. Anuncios tipo pendón. Para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas este tipo de propaganda en forma colgante o vertical quedan prohibidos, entiéndase como pendón, aquel anuncio en lona, plástico, o cualquier materia flexible.

X. Anuncio tipo valla. Para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, su colocación queda prohibida.

XI. Anuncios de obra (Tapiales publicitarios). Para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, sólo se colocará el autorizado por el INAH o la autoridad estatal o federal correspondiente.

XII. Fachadas rotuladas. Dentro del perímetro de las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, queda estrictamente prohibido el rotular anuncios en los muros de las fachadas y/o laterales.

XIII. Las excepciones en la rotulación de muros para esas zonas, se harán previa autorización por escrito del Director del Centro Regional INAH, o la autoridad estatal o federal correspondiente.

XIV. Para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, se puede autorizar el adosamiento a la fachada de anuncios realizados en materiales como

talavera, fierro fundido, madera, o cualquier otro tipo de material usado en las fachadas del entorno inmediato al inmueble donde se anuncia, las medidas máximas serán de 90 x 60 cm.

XV. Estas rotulaciones serán de forma integrada a murales: artístico, típico o con elementos de tradición regional, para esta rotulación su texto no será mayor al 10% del total del mural. Quedan prohibidos todos los tipos de anuncios luminosos en las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas.

XVI. Para que la empresa anunciante pueda conservar en la rotulación su imagen corporativa en las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, deberá cumplir con las especificaciones que dicten en su caso el INAH y/o la Dirección.

XVII. La rotulación será ubicada a la línea máxima de vanos en la planta baja, se dejará un antepecho mínimo de 90 cm. centrado en el claro dispuesto para la rotulación del anuncio.

XVIII. Será obligatorio colocar el número de autorización asignado por el Ayuntamiento, en la parte baja izquierda, en un recuadro negro con letras blancas a escala legible.

XIX. Anuncio integrado en fachadas. Para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, su colocación sólo se permitirá en edificios modernos y contemporáneos.

XX. Sólo se autorizarán aquellos anuncios ubicados debajo del dintel de acceso o en la parte superior de éste; no deberán salir del paño de la fachada y colgarán como máximo 45 cm., siendo el largo del mismo el que marquen las jambas de acceso.

XXI. Se podrá colocar el anuncio apoyado en la fachada, en la parte superior del dintel que enmarca el acceso colocándolo a todo lo largo del dintel, y hasta una altura de 90 cm., con tal que no rebase la parte inferior del primer nivel.

XXII. Será además obligatorio solicitar al Ayuntamiento, el permiso de obra menor, para la colocación del anuncio integrado, para lo cual deberá contar con el aval de un Director Responsable de Obra y Corresponsable, porque pudiese darse el caso de que el anuncio en el momento de ser instalado llegase a afectar o alterar la estructura del edificio.

XXIII. En los anuncios integrados a las fachadas, que utilicen alto relieve en la solución de la imagen o texto cuando estos den a la vía

pública de forma directa, esta no sobrepasará de la línea de la fachada más de 6 cm.

XXIV. En los casos en que los anuncios integrados ocupen todo el vano, la distancia mínima con el edificio vecino, será de 15 cm. con respecto al anuncio integrado.

XXV. Los anuncios en las fachadas de forma adintelada y conteniendo publicidad nominativa, no alterará ni destruirá los marcos de las puertas o ventanas, si es que estas cuentan con elementos arquitectónicos que las enmarquen.

XXVI. Cortinas metálicas. Para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, queda prohibida la rotulación de las cortinas con cualquier tipo de anuncios, será obligatorio pintarlas de un sólo color, de preferencia café oscuro o blancas.

XXVII. Anuncios colocados en bandera. Queda prohibida la colocación de este tipo de anuncio en las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, con excepción de hoteles y estacionamientos;

XXVIII. Toldo flexible. Para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, se autorizan toldos retráctiles o flexibles de lona o materiales similares, de un sólo color preferentemente de color verde o azul oscuro, de llevar logotipo que éste se coloque únicamente en el frente en forma discreta.

XXIX. El toldo evitará cubrir o cancelar ventanas o balcones, no alcanzará de niveles superiores.

XXX. Se autorizará anunciarse solamente en un área máxima del 10% del toldo, y este tipo de publicidad será nominativa.

XXXI. La ubicación de la publicidad sólo se realizará en forma de orlas o cenefas.

XXXII. No llevará más de dos colores, incluido en ello el color del fondo, de ninguna manera se utilizarán colores fluorescentes o reflejantes.

XXXIII. Toldos rígidos, Este tipo de toldos en las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, sólo se podrán utilizar en los vanos (ventanas o balcones) de la planta alta de los edificios.

XXXIV. Cenefas. Para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, se aceptará este tipo de

anuncios con cenefa en cristal biselado, rasurado o matizado, nunca rotulando el cristal o el escaparate.

XXXV. En este tipo de publicidad, solamente estará permitido el uso de dos colores.

ARTÍCULO 132

Queda prohibida la instalación en zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, de los siguientes anuncios permanentes:

- a. Anuncio espectacular unipolar;
- b. Espectacular Autosoportado unipolar o bipolar, (tipo tótem y/o paleta);
- c. Espectacular estructural;
- d. Espectacular de persianas;
- e. Anuncio electrónico espectacular;
- f. Anuncio espectacular proyectado;
- g. Anuncio espectacular tridinámico;
- h. Anuncios distintivos apoyados en el piso;
- i. Anuncios de gabinete;
- j. Anuncios lateral mural;
- k. Anuncio de piso;
- l. Bardas rotuladas;
- m. Anuncios para azoteas;
- n. Publicidad en mástil urbano;
- o. Anuncio colgante, y
- p. Anuncio tipo paleta.

ARTÍCULO 133

Anuncios en Mobiliario Urbano. -Este tipo de anuncios quedan prohibidos en las zonas típicas de mejoramiento urbano monumental y zonas de elementos con belleza natural.

ARTÍCULO 134

Anuncios Especiales. -Guiadores tipo, unidades de señalamiento municipal.

Para las zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, queda restringida la utilización de los guadores tipo unidades de señalamiento urbano, entendiéndose como tales los de uso exclusivo del Ayuntamiento.

Los permisos para la utilización de estos guadores sólo los podrá otorgar el Titular de la Dirección, después de la presentación de un proyecto.

Queda estrictamente prohibido el anunciarse o apoyar cualquier tipo de publicidad en los señalamientos urbanos.

CAPÍTULO XV

CARACTERÍSTICAS DE LOS ANUNCIOS EN ZONAS PUBLICITARIAS

ARTÍCULO 135

Se permitirán anuncios con las siguientes características:

I. Anuncios tipo rótulos, gabinetes luminosos y adosados a fachadas. No deberán sobresalir más de 30 cm. del límite del predio;

II. Anuncios tipo paleta denominativo, se normarán de acuerdo a las alturas y características de las fachadas;

III. Los anuncios deberán estar a una distancia mínima de 2.00 mts. de líneas de Comisión Federal de Electricidad;

IV. Ningún anuncio rebasará el límite superior de la fachada;

V. Pendones y lonas, se permitirán máximo 2 anuncios en cada poste, uno por cada cara;

VI. Estarán condicionados los anuncios espectaculares, vallas y paletas, dentro de las restricciones que deberán cumplir se encuentran las siguientes:

a) Altura máxima de colocación será de 20 mts. y el tamaño del anuncio espectacular no será mayor de 12.90 m x 7.20 m por un ancho de 1.5 m, con un máximo de dos caras;

b) La cartelera de los espectaculares no deberá invadir área pública como son banquetas, el arroyo vehicular, camellones, aéreos verdes, etc., debiendo respetar las restricciones señaladas en su alineamiento y número oficial, así como deberá estar a una distancia mínima de 3.00 m de líneas de CFE;

- c) Deberán estar a una distancia mínima de 5.00 metros de líneas alta tensión de Comisión Federal de Electricidad;
- d) No se permitirán espectaculares, vallas o paletas en intersecciones de calle o lugares que generen obstrucción a visual o riesgo de deslumbramiento;
- e) Se deberá respetar un radio mínimo de 150 m entre uno y otro anuncio, y
- f) Los anuncios espectaculares y vallas estarán condicionados en áreas habitacionales o urbanizadas y deberán respetar un radio de 200 m entre uno y otro anuncio.

CAPÍTULO XVI

CARACTERÍSTICAS DE LOS ANUNCIOS EN PLAZAS

Y CONJUNTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 136

Sólo se permitirán anuncios con las siguientes características:

- I. Se permiten anuncios tipo gabinetes luminosos, rótulos y adosados a fachadas, de acuerdo a la imagen urbana establecida en la plaza o conjunto, que la altura de colocación no rebase el límite superior de la fachada;
- II. Se permitirán anuncios tipo tótem. Las medidas deberán estar a proporción del área a ocupar por la plaza comercial, deberán estar al interior del predio en un espacio destinado a dicho uso;
- III. Quedará condicionado el uso de unipolares para anuncios denominativos, y
- IV. Ningún anuncio deberá estar a una distancia mínima de 2 mts. de las líneas de Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO XVII

CÁLCULOS DE DENSIDAD PARA ANUNCIOS

ARTÍCULO 137

Para el cálculo de densidades de anuncios, se tomarán en cuenta factores que interactúen en el conjunto general de anuncios establecidos en un área o sector, así como sus diferentes tipos.

Los factores por considerarse son:

A) Anuncios Temporales. -Con una duración máxima de 2 meses, se considerará una superficie máxima de exhibición de hasta 100 metros cuadrados por todos los anuncios existentes y los que se vayan a colocar y sin que se intersecte otro radio de anuncios de este tipo por cada 100 metros lineales de calle.

B) Anuncios con permanencia hasta de seis meses. -Se considerará una superficie máxima de exhibición de hasta 50 metros cuadrados por todos los anuncios existentes y los que se vayan a colocar y sin que se intersecte otro radio de anuncios de este tipo por cada 100 metros lineales de calle.

C) Anuncios Permanentes.

I. Para anuncios espectaculares auto soportados unipolares: En un radio mínimo de 200 metros, por todos los anuncios existentes y los que se vayan a colocar y sin que se intersecte otro radio de anuncios de este tipo.

II. Espectacular estructural de piso y espectacular de persianas: En un radio mínimo de 200mts. de distancia entre cada anuncio, de los anuncios existentes y los que se vayan a colocar y sin que se intersecte otro radio de anuncios de este tipo.

III. Para anuncios tipo paleta y publicidad en mástil urbano: En un radio mínimo de 100 metros los anuncios que den por resultado de la sumatoria de hasta 10 metros cuadrados por todos los anuncios existentes y los que se vayan a colocar y sin que se intersecte otro radio de anuncios de este tipo.

IV. Anuncio electrónico espectacular y espectacular proyectado: En un radio mínimo de 500 metros cuadrados, se autorizará un solo anuncio sin que sobrepasen los 20 metros cuadrados y sin que se intersecte otro radio para otro anuncio de estas características.

V. Para anuncios nominativos en pequeños establecimientos: Por cada 100 metros lineales de calle se autorizarán los anuncios que den por resultado de la sumatoria por metro cuadrado de los existentes y los nuevos que se pretendan instalar siempre y cuando no rebase 10 anuncios por calle.

VI. Para anuncios en fachadas: En cada fachada o negocio se autorizará un máximo del 30% de su superficie para todos los anuncios existentes y los que se vayan a colocar.

VII. Anuncios Especiales. -Para los Guiadores tipo señales de tránsito, unidades de señalamiento municipal: Su instalación será de hasta 3 muebles en línea recta mínimo de 150 metros.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 138

Para la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener Licencia que expida la Dirección de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente previo Dictamen de Protección Civil y Dictamen de Factibilidad.

ARTÍCULO 139

Las licencias para instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento; el Reglamento de construcciones del municipio; los programas municipales de Desarrollo Urbano Sustentable vigentes del Municipio y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 140

Se requiere la obtención de licencia por parte de la Dirección, para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios, cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

- I. Auto soportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;
- II. De proyección óptica;
- III. Electrónicos;
- IV. De neón;
- V. Anuncios espectaculares;
- VI. Estructuras tipo tótem en centros o plazas comerciales;
- VII. Todos aquéllos que vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en zona de monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico;
- VIII. Instalados en tapiales, y
- IX. Anuncios en vallas publicitarias.

ARTÍCULO 141

La solicitud de Licencia a que se refiere este Apartado, deberá ser suscrita por el publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar o por el propietario o poseedor del inmueble y, en su caso, por el representante legal de las personas antes mencionadas; por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en caso de que se requiera. La cual debe ser presentada debidamente requisitada ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, el que deberá solicitar la Licencia será el representante legal de éstos, previa autorización por escrito de todos los copropietarios.

ARTÍCULO 142

La solicitud anterior deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, teléfono, denominación o razón social del publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio, del titular de la Licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, de la persona física o jurídica que se va a publicitar o, en su caso, de sus respectivos representantes legales, y del Director Responsable de Obra o Corresponsable;

III. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio, para el caso específico de pendones deberán señalarse las calles donde se pretenden colocar;

IV. Fecha de instalación y, en su caso, de retiro, y

V. Fecha y firma.

ARTÍCULO 143

A la solicitud de licencia señalada en este Reglamento, se le acompañará la documentación siguiente:

Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad;

I. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura

sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncio en saliente volado o colgante, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;

II. Documento con el que el titular de la Licencia, el propietario y el poseedor acrediten su personalidad;

III. Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la que se acredite la propiedad del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia;

IV. El documento con el que se acredite la propiedad, o en su caso, la posesión legal del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia;

V. Cédula Fiscal del solicitante, propietario o poseedor, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Constancia de alineamiento y número oficial vigente;

VII. Copia de la Licencia de Construcción correspondiente, en su caso;

VIII. Autorización escrita, tratándose del o los propietarios o condóminos, en su caso, del o los inmuebles de anuncios de proyección óptica;

IX. Cuando se requiera, copia de la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o dictamen del Ayuntamiento;

X. Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el Director Responsable de Obra o corresponsable;

XI. Memorias de cálculo estructural y de instalaciones, suscritas por el Director Responsable de Obra o corresponsable. En el caso de anuncios en puentes peatonales la memoria deberá considerar los cálculos que garanticen la seguridad y estabilidad del puente con las estructuras publicitarias;

XII. Memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del alineamiento, suscritas por el titular de la licencia y el Director Responsable de Obra y/o el corresponsable;

XIII. Para la entrega de la Licencia y la placa o folio se deberá presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado, así como la Ley de Ingresos Vigente del Municipio, a excepción de los anuncios propios del establecimiento que se publicite, siempre que se encuentren instalados, fijados, adosados y cualquier otra forma de anuncio, en

el mobiliario del establecimiento publicitado por el anuncio correspondiente, en cuyo caso no será necesario realizar el pago de los derechos a que se refiere esta fracción;

XIV. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

XV. El Dictamen de Protección Civil favorable para los anuncios conforme a este Reglamento;

XVI. El Dictamen de Factibilidad favorable en todos los casos de anuncios fijos;

XVII. Licencia de Funcionamiento, para el caso de anuncios denominativos, y

XVIII. Comprobante de domicilio e identificación oficial.

La Dirección no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite la Licencia.

CAPÍTULO XIX

LOS ANUNCIOS QUE PUBLICITEN

ARTÍCULO 144

Se refiere a anuncios que no están destinados a exhibir o promocionar un producto o empresa específicos; son utilizados para diversos clientes y productos por sistemas de renta, alquiler o similar, de manera temporal.

Las Licencias tendrán una vigencia de hasta un año fiscal a partir de su otorgamiento y podrán ser refrendadas por la Dirección, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en el Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, vigente y previa realización de los dictámenes correspondientes, sin perjuicio del pago de derechos que el refrendo origine y de las facultades de verificación o inspección de las autoridades competentes.

El refrendo deberá solicitarse a más tardar veinticinco días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la Licencia, debiendo el solicitante actualizar los requisitos señalados para su otorgamiento.

En caso de no realizarlo en el término de los primeros tres meses del año, será acreedor a una sanción y deberá iniciar su trámite como si fuera la primera vez.

ARTÍCULO 145

Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la Dirección prevendrá al interesado por una sola vez, para que, en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, acredite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 146

No se autorizarán las licencias de los anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones de instalación descritas en este Reglamento.

ARTÍCULO 147

No se concederá Licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por Director Responsable de Obra o Corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente.

ARTÍCULO 148

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Dirección, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la Licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

En caso de que la Dirección no emita la licencia correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgada.

ARTÍCULO 149

Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;

- II. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, deberá solicitar nueva licencia;
- III. Transmitir las obligaciones y derechos adquiridos con motivo de la expedición de la licencia cuando se realiza cualquier acto traslativo de dominio sobre el anuncio y su estructura. Esta transmisión deberá quedar constituida mediante instrumento pasado ante Notario Público;
- IV. Enterar de la transmisión a la autoridad que expidió la licencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso y presentar copia certificada en la que se acredite lo señalado en la fracción que antecede;
- V. Pagar los gastos que haya erogado el Ayuntamiento por virtud del retiro de anuncios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente del Municipio;
- VI. Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura;
- VII. Colocar en lugar visible del anuncio la placa o folio que contendrá el número de la licencia;
- VIII. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio;
- IX. Retirar el anuncio cuando la Autoridad Municipal fundamente y motive las razones para su retiro;
- X. Acatar y ejecutar las recomendaciones que haga la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, quien estará facultada para revisar la estructura cuando considere pertinente, y
- XI. Cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 150

En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, estos deberán elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo harán constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así lo solicite, en términos del Reglamento de Construcciones del Municipio.

CAPÍTULO XX

DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 151

Se requiere obtener de la Dirección, el Permiso correspondiente para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los siguientes anuncios:

I. Anuncios adosados con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea hasta 50 kilogramos;

II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión que no exceda de 10.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura;

III. Mantas colocadas en inmuebles, en centros o plazas comerciales, o mantódromos propiedad del Ayuntamiento, bajo los supuestos señalados en el presente Reglamento;

IV. Anuncios perpendiculares a fachadas con una dimensión máxima de 1.20 metros de altura por 90 centímetros de ancho;

V. En objetos inflables;

VI. En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;

VII. Auto soportados, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros, y (sic)

VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg;

IX. Para repartir anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dípticos y cualesquiera otros similares repartidos en la vía pública;

X. Anuncios a través de pegotes, bajo los supuestos señalados en el presente Reglamento;

XI. Banderolas con una dimensión de hasta 1.50 metros de altura, cuya carátula no rebase los 60 centímetros de ancho.

ARTÍCULO 152

La solicitud de permiso a que se refiere este Reglamento, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del inmueble y el publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar o sus representantes legales, en su caso, y se presentará debidamente requisitada ante la Dirección.

Cuando sean varios los copropietarios, quien lo deberá suscribir será el representante legal de éstos.

ARTÍCULO 153

La solicitud del Permiso del anuncio deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, teléfono, identificación oficial, denominación o razón social del anunciante propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del predio donde se instalará el anuncio; del publicista; de la persona física o jurídica que se va a publicitar y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

II. Cuando sean varios los copropietarios, quien deberá suscribir el permiso será el representante legal de estos.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio, de las personas citadas en la fracción anterior;

IV. Ubicación del anuncio;

V. Fecha de instalación, y en su caso, retiro;

VI. Fecha y Firma.

ARTÍCULO 154

La solicitud anterior deberá acompañarse con la siguiente documentación:

I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad;

II. Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncios en colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio;

III. Para la entrega del Permiso y la placa o folio se debe presentar el comprobante de pago de derechos de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado, así como la Ley de Ingresos vigente del Municipio, a excepción de los anuncios propios del establecimiento que se publicite, siempre que se encuentren instalados, fijados, adosados y cualquier otra forma de anuncio, en el mobiliario del establecimiento publicitado por el anuncio correspondiente, en cuyo caso no será necesario realizar el pago de los derechos a que se refiere esta fracción;

IV. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

V. El Dictamen de Protección Civil favorable para el caso de los anuncios establecidos en el artículo 152 de este Reglamento, excepto los señalados en las fracciones VIII y IX;

VI. El Dictamen de Factibilidad favorable para el caso de los anuncios establecidos en el artículo 152 de este Reglamento, excepto los señalados en la fracción VIII;

VII. Copia de Licencia de Funcionamiento, para el caso de los anuncios denominativos, y

VIII. Comprobante de domicilio e identificación oficial.

La Dirección, no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso.

ARTÍCULO 155

Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad informará al interesado, por una sola vez, para que, en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, presente los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

Es responsabilidad del interesado acudir a la oficina correspondiente para conocer sobre el estatus de su solicitud o trámite.

ARTÍCULO 156

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, el Ayuntamiento en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el permiso correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

En caso de que la Dirección, no emita el Permiso correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

ARTÍCULO 157

Los titulares de los Permisos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique, y
- II. Pagar los gastos que haya cubierto el Ayuntamiento y que se hubieren generado con motivo del retiro de anuncios.

ARTÍCULO 158

Los Permisos para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establece el presente Reglamento; su vigencia será de hasta un año fiscal y podrán ser refrendados, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente y previa realización de los dictámenes correspondientes, excepto en los casos previstos en el presente ordenamiento, que tendrán una vigencia máxima de noventa días.

El refrendo deberá solicitarse a más tardar veinticinco días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del Permiso, debiendo el solicitante actualizar los requisitos señalados en el artículo 152.

En caso de no realizarlo en el término señalado se tendrá por no presentado, debiéndose iniciar como si fuera la primera vez.

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Dirección, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el refrendo del permiso correspondiente, o en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

ARTÍCULO 159

Las personas físicas o jurídicas interesadas en fijar, instalar, ubicar o colocar anuncios en vehículos que porten publicidad, que no

estén destinados al servicio de transporte público o mercantil, deberán presentar solicitud de permiso publicitario, debidamente requisitada ante la Dirección, previo Dictamen de Factibilidad.

ARTÍCULO 160

Recibida la solicitud con los requisitos, se calificarán los documentos anexados a la misma, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, emitiendo la respuesta correspondiente, dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se hayan valorado los documentos; la cual deberá ser notificada al solicitante, en caso contrario la autoridad incurrirá en responsabilidad administrativa.

En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá para que desahogue los mismos en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de que la Dirección no emita el permiso publicitario correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

ARTÍCULO 161

Se requiere necesariamente de permiso publicitario para la instalación de anuncios en cada vehículo a ocupar.

ARTÍCULO 162

Los interesados en obtener el permiso publicitario, deberán presentar una solicitud por cada tipo de anuncio de acuerdo a su lugar de colocación, ante la Dirección correspondiente.

La solicitud debe contener la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa, del anunciante, propietario o poseedor del vehículo o de su representante legal;
- II. Tipo de anuncio solicitado de acuerdo a su colocación, bien, producto o servicio a anunciar, número de Permisos solicitados y tiempo solicitado para portar los anuncios;
- III. Fecha en que se presenta la solicitud y firma.

IV. Relación en la que se especifique el número de placa de los vehículos que portarán los anuncios, la ruta por la que se realizará la publicidad, tipo de vehículo y modelo de los mismos;

V. Copia de la licencia de manejo del conductor del vehículo portador del anuncio;

VI. Original o copia certificada del contrato de arrendamiento o convenio que el publicista celebre con el propietario o poseedor del vehículo o con su representante legal, identificaciones de las personas que celebran dicho contrato o convenio, así como sus facultades legales para contratar u obligarse;

VII. Fotografía o dibujo a color, tamaño carta, que muestre el diseño del anuncio;

VIII. En caso del que el bien, producto o servicio a anunciar, requiera de la autorización de otra autoridad, se deberá presentar copia simple de la misma;

IX. Original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, tratándose de anuncios por accesorio en toldo, pantalla con iluminación o electrónica y anuncios que requieran estructura, y

X. Para la entrega del permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos.

Además, de acuerdo al tipo de anuncio de que se trate deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Representación gráfica de las vistas superior, frontal y lateral de la estructura donde se coloque el anuncio, proyectado a escala con cortes y detalles, sobre hojas tamaño carta;

b) Representación gráfica de la estructura y del anuncio proyectado, incluyendo una lista de partes que describan técnicamente los componentes, cantidad de piezas y materiales utilizados, aclarando los aspectos de uso y función, sobre hojas tamaño carta;

c) Descripción escrita con los esquemas necesarios, que especifiquen los materiales de cada componente del anuncio y aclaren los aspectos de uso y función;

d) Dictamen de Protección Civil favorable para el caso de anuncios que requieran la colocación de estructuras de soporte;

e) Representación gráfica a color con su correspondiente descripción, de la vista superior, frontal, lateral y posterior del anuncio colocado en el vehículo propuesto, sobre hojas tamaño carta;

f) Comprobante de domicilio e identificación oficial, y

g) Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el permiso publicitario.

ARTÍCULO 163

Una vez aprobada la solicitud, se expedirán el o los permisos correspondientes, previo pago de los derechos respectivos en el término establecido en la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 164

Los permisos publicitarios tendrán una vigencia máxima de un año.

ARTÍCULO 165

En ningún caso se otorgarán permisos publicitarios cuando el modelo del vehículo de que se trate tenga una antigüedad superior a los diez años contados a partir de la fecha de solicitud del permiso publicitario.

ARTÍCULO 166

Cuando el publicista o propietario del vehículo, permita que se instalen anuncios sin contar con el permiso publicitario, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 167

Concluida la vigencia del permiso publicitario del anuncio deberá ser retirado en un término de tres días hábiles posteriores a la misma y darse aviso a la Dirección de Planeación Urbana Sustentable dentro de los tres días hábiles siguientes al día que se efectúe el retiro del mismo.

ARTÍCULO 168

Los titulares de los permisos publicitarios tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Contar con instalaciones adecuadas para la colocación y mantenimiento de los anuncios;
- b) Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;
- c) Efectuar mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo durante el que se encuentre instalado;

- d) Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del permiso publicitario correspondiente;
- e) Colocar en el cuerpo del anuncio y en forma visible la placa o folio correspondiente al Permiso Publicitario;
- f) Mantener actualizados los datos inscritos ante el padrón de Anuncios;
- g) Informar a la Dirección correspondiente, del retiro de los anuncios, dentro de los tres días hábiles posteriores a su retiro;
- h) Presentar Fianza señalada en el artículo 9 fracción IX del presente Reglamento, y
- i) La Dirección correspondiente, no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 169

Los titulares de permisos publicitarios no podrán:

- a) Instalar anuncios en los vehículos que presten el servicio de transporte de carga;
- b) Instalar anuncios en el interior de los vehículos que consideren el uso de toldos, y posteriores o vestiduras de asientos;
- c) Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el interior del vehículo orientados al exterior;
- d) Instalar anuncios que bloqueen u oculten las placas de circulación y demás elementos de identificación del vehículo;
- e) Instalar anuncios que invadan las ventanillas, medallón transparente, el parabrisas y la concha interior, en los dispositivos de iluminación y reflejantes, los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, molduras, caras laterales de llantas, rines y vidrios de puertas de ascenso.
- f) Instalar o dar mantenimiento a anuncios en vehículos de transporte en la vía pública, y VII. Instalar anuncios con movimiento al interior o exterior del vehículo.

ARTÍCULO 170

Son nulos y no surtirán efectos las licencias, permisos y/o permisos publicitarios otorgados bajo los siguientes supuestos:

- a) Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia, permiso y/o permiso publicitario;
- b) Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello, y
- c) Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto a las diversas leyes aplicables en la materia y/o este Reglamento.

ARTÍCULO 171

Las licencias, permisos y/o permisos publicitarios se revocarán en los siguientes casos:

- a) Cuando se incurra en algunos de los supuestos del artículo anterior;
- b) Cuando se le requiera al propietario o responsable efectuar trabajos de conservación del anuncio, y estos no se efectúen dentro del plazo que se le haya señalado;
- c) Si el anuncio se fija o coloca en el sitio distinto al autorizado en la licencia, permiso y/o permiso publicitario;
- d) Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;
- e) Cuando se hubiera modificado por la autoridad competente, el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible;
- f) Enajenar o ceder en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- g) No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;
- h) No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior;
- i) Cuando no se señale el valor total del anuncio y estructura;
- j) No contar o efectuar medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes, y

k) Las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 172

La nulidad y revocación será dictada por la Dirección, debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

- a) Dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la o las irregularidades y los elementos probatorios que las sustentan;
- b) Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, y
- c) La Dirección, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, dictará resolución dentro de los diez días siguientes, declarando la revocación o nulidad en su caso.

La resolución respectiva podrá ser recurrida a través del recurso de inconformidad regulado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 173

Cuando los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios de los anuncios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades consignadas en el presente Reglamento, estas últimas podrán en forma indistinta:

- a) Imponer multa de 30 a 1000 unidades de medida y actualización vigente en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, al momento de determinarla;
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente, y
- c) Imponer arresto hasta por treinta y seis horas, que será ejecutado por el Juez Calificador en términos de lo que dispone el Bando de Policía y Gobierno, pudiendo la Dirección requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 174

El Ayuntamiento podrá realizar campañas y/o acciones tendientes a la regularización de los anuncios existentes en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

CAPÍTULO XXI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 175

Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal y preventivo, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias y/o permisos, y/o a los responsables solidarios. Su monto será considerado como crédito fiscal.

ARTÍCULO 176

La Dirección, en cualquier etapa de la visita de inspección, podrá ordenar las medidas de seguridad preventiva o correctiva para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- a) Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio;
- b) La suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos;
- c) Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura;
- d) Ordenar el retiro de la circulación del vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares del Ayuntamiento, donde se procederá al retiro de los anuncios con cargo al particular, o
- e) Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la licencia, permiso publicitario y/o responsable solidario, deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad.

En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro del anuncio con cargo al particular.

La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad que se señalan con anterioridad dará lugar a la revocación de la licencia, permiso y/o permiso publicitario y el retiro inmediato del anuncio.

ARTÍCULO 177

Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- a) Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;
- b) Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública, y
- c) Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

CAPÍTULO XXII

DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 178

La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Dirección con las facultades correspondientes.

Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de licencia, permiso y/o permiso publicitario vulnerando las disposiciones contenidas en el presente Reglamento ya sea por acción u omisión.

ARTÍCULO 179

En el caso de que el retiro de un anuncio sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, levantado acta circunstanciada, hasta por un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, a cuyo vencimiento, causará abandono a favor del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de la o las multas impuestas y los gastos erogados por el Ayuntamiento en virtud del retiro del o los anuncios; exhibiendo el recibo correspondiente, y
- c) Realizar el pago por el servicio de almacenaje, en términos de la Ley de Ingresos, vigente al momento de determinar los conceptos de ingresos correspondientes.

ARTÍCULO 180

Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el

grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso o permiso publicitario, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios, con independencia de otras sanciones, ello deberá efectuarse por el titular de la licencia, permiso y/o permiso publicitario, así como por el propietario o poseedor del predio y/o por el responsable solidario, en un término que no exceda de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice. En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la Dirección con cargo al particular, tratándose de anuncios como vallas, espectaculares, tótems, o tipo gabinetes, permanecerá por 90 días naturales en el depósito municipal, transcurrido el tiempo mencionado y en caso de no existir reclamo sobre el mismo, causará abandono en beneficio del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, independientemente del cobro de las sanciones impuestas, pudiendo seguirse el Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, para el cobro de las multas o sanciones impuestas.

ARTÍCULO 181

La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Se aplicará amonestación con apercibimiento a los titulares de los permisos publicitarios, por violaciones a los artículos del 81 al 89 de este Reglamento;
- b) Multa 30 a 100 unidades de medida y actualización vigente en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, al momento de determinarla, por contravención a los artículos 65, 67, 68 fracciones I a V, VII y VIII, 61, 77, 79 fracciones I a VII y 90;
- c) Multa de 30 a 300 Unidades de Medida y Actualización vigente en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, al momento de determinarla, por contravención a los artículos 9, 60 141 fracción VII, 150 fracciones VIII y IX, 151, 152, 158 y 159;
- d) Multa de 30 a 400 Unidades de Medida y Actualización vigente en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, al momento de determinarla, por hacer caso omiso a la amonestación o apercibimiento, en términos de la fracción I de este artículo, así como

por la contravención a los artículos 57 fracciones I, II y V, 80, 142 fracciones II a V, 151 fracciones I a VII, X y XI, 167 y 168;

e) Multa de 40 a 500 Unidades de Medida y Actualización vigente en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, al momento de determinarla, por contravención a los artículos 160, 163, 169 y 170;

f) Multa de 150 a 1,200 Unidades de Medida y Actualización vigente en el Municipio de San Martín Texmelucan de, Puebla, al momento de determinarla, por contravención a los artículos 10, 12, 66, 57 fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, 58, 60, 63, 70, 71, 72, 141 fracciones I, V, VI, VII, y IX, y

g) Multa de 150 a 1,500 Unidades de Medida y Actualización vigente en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, al momento de determinarla, a los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán verificar que la empresa publicitaria cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento y que cuenta con licencia, permiso y/o permiso publicitario, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables, y a las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los inmuebles y vehículos en los que se instale el anuncio, sin contar éste con la licencia, permiso y/o publicitario correspondiente.

Clausura del anuncio en los supuestos señalados en los siguientes incisos:

a) Clausura temporal cuando no haya tramitado el refrendo correspondiente en tiempo y forma;

b) Clausura temporal en los casos señalados en los artículos 172 fracciones VII, VIII, XII y XIII;

c) Clausura definitiva cuando no cuente con licencia, permiso y/o permiso publicitario expedido por la Dirección;

d) Clausura definitiva en los supuestos señalados en el artículo 172 fracciones II, IX y XI, y

e) La clausura definitiva origina subsecuentemente el retiro del anuncio.

Retiro del anuncio en los siguientes casos:

a) Cuando no cuente con licencia, permiso y/o permiso publicitario;

b) Cuando la Dirección, haya determinado la clausura y el anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio permanezca en una situación irregular y/o no haya

pagado los derechos y multas a las que se hizo acreedor o en su caso haga caso omiso al cumplimiento de sus obligaciones, y

c) Cuando se incurra en los supuestos señalados en los artículos 171 fracciones I a III, y 172 fracciones III, IV y V.

Independientemente de las sanciones previstas en las fracciones que anteceden, las unidades de transporte que cuenten con anuncios sin permiso publicitario, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados.

Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento y cometa nuevamente alguna infracción al mismo.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida anteriormente.

Los responsables solidarios, a que se refiere el artículo 10 de este ordenamiento, responderán por el pago de gastos y multas, que determine la autoridad municipal, por las infracciones cometidas al presente Reglamento.

Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista y que implique contravención grave al espíritu del presente Reglamento, se impondrá multa de 200 a 2,500 Unidades de Medida y Actualización vigente en el Municipio de San Martín Texmelucan de, Puebla, al momento de determinarla. Se impondrá la multa señalada en el presente artículo y se procederá al retiro del anuncio con cargo al particular, indistintamente cuando:

- a. Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- b. Carezca de licencia y/o permiso, y
- c. Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

ARTÍCULO 182

Toda persona física o jurídica que no dé cumplimiento a la sanción impuesta por la autoridad competente, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fue impuesta la sanción, se procederá a clausurar y retirar su propaganda y los gastos que genere, serán a cargo de los infractores.

ARTÍCULO 183

La clausura se realizará ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I. Derivado de la visita de verificación o inspección, el personal autorizado, dará cuenta a la Dirección competente, para que proceda a la realización del acuerdo de clausura correspondiente;

II. La Dirección dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la(s) irregularidad(es);

III. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para (sic) manifieste lo que a su derecho convenga;

IV. En caso de no hacer uso de la facultad señalada en la fracción anterior, se determinará y comunicará la nulidad y/o revocación correspondiente y en su caso, la clausura definitiva y el retiro del anuncio, y

V. La Dirección en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya dado aviso al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio dictará su resolución, confirmando o negando la clausura.

ARTÍCULO 184

Contra todos los actos de las autoridades competentes en relación con las disposiciones de este Reglamento, procederá el recurso de Inconformidad señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

CAPÍTULO XXIII

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 185

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento, los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

ARTÍCULO 186

Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vehículo donde

esté ubicado el anuncio respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

ARTÍCULO 187

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO XXIV

DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL

ARTÍCULO 188

Los anuncios políticos o electorales, se sujetarán a las disposiciones que al efecto disponga la Autoridad Municipal, de conformidad con los convenios que celebre con los diversos actores de este sector.

ARTÍCULO 189

Queda estrictamente prohibido fijar, instalar y ubicar anuncios políticos o electorales dentro de las Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano, zonas de protección y mejoramiento urbano, monumentos y áreas naturales protegidas, aun cuando sean tiempos electorales, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico de San Martín Texmelucan, Puebla.

Quien infrinja lo dispuesto por el párrafo anterior, serán sancionados con una multa establecida en la ley de ingresos municipal vigente en el Municipio al momento de determinarla.

ARTÍCULO 190

Los anuncios de carácter político y/o electoral, que en cualquier tiempo se pretenda colocar en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, se considerarán como unitarios, debiendo los propietarios de los mismos, solicitar los permisos para cada uno de los anuncios que pretendan instalar, con las condiciones y requisitos que se señalan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 191

Para los efectos específicos de los anuncios relativos a la propaganda política y/o electoral, se considerará como solidario responsable, a

aquella persona cuya imagen aparezca en los anuncios de índole político y/o electoral referidos, y responderá solidariamente ante la Autoridad Municipal por todos y cada uno de los efectos que se deriven del incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 192

La Dirección autorizará la instalación de anuncios políticos o electorales, conforme lo estime conveniente, siempre y cuando dicha autorización no contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Dirección determinará los lugares de uso común para la colocación de anuncios electorales, en bastidores, mamparas y elementos de equipamiento urbano, siendo éstos los únicos sitios para la colocación de los mismos.

La colocación de todo anuncio electoral que no esté ubicado en los lugares autorizados deberá pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 193

El Ayuntamiento acordará lo que estime conveniente, a efecto de salvaguardar la imagen urbana, procurando desde luego, que en las Zonas de Protección y Mejoramiento Urbano, Zonas, Monumentos y Áreas Naturales Protegidas no se coloque ningún tipo de anuncios políticos o electorales y que en las demás zonas del territorio del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, no se produzca contaminación visual ni colocación o fijación excesiva de este tipo de anuncios, independientemente de que la que sea colocada, deberá ser retirada por quienes tengan la calidad de responsables en términos del presente Reglamento, a más tardar en un término de cinco días.

ARTÍCULO 194

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con multa establecida en la ley de ingresos municipal vigente en el Municipio al momento de determinarla, en el entendido de que las infracciones al presente Reglamento relativos a la propaganda electoral, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 176 del presente ordenamiento. Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por virtud de la aplicación del presente Reglamento y las leyes en materia electoral.

ARTÍCULO 195

La imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior por la inobservancia a la obligación de retirar los anuncios relativos a propaganda política y/o electoral en el plazo señalado y las demás que resulten por la aplicación del presente Reglamento, generará un crédito fiscal en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, que será determinado por cada una de las autoridades que resulten competentes, y su cobro y/o ejecución, se realizará en términos del referido Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, de fecha 15 de abril de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 12 de junio de 2020, Número 10, Sexta Sección, Tomo DXLII).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones municipales expedidas con anterioridad que se contrapongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO. Para los efectos de los anuncios en puentes peatonales y camellones públicos, o áreas prohibidas en este Reglamento, una vez que sea publicado este ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado, los propietarios o titulares de las licencias deberán retirarlos a partir de la fecha de vencimiento de la licencia o refrendo correspondiente, en un término de treinta días hábiles; facultándose a la Dirección o unidad administrativa correspondiente, verifique el retiro del anuncio citado, con cargo al propietario o titular de la licencia correspondiente, o en su caso, iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución, a que se refiere este ordenamiento.

CUARTO. Para el caso de las vallas publicitarias, tótem, auto soportados denominativos y de propaganda, anuncios electrónicos, de neón, mantódromos, y pendones, que actualmente tienen características y ubicaciones diferentes a las señaladas en la presente reforma, se les otorgará un término de sesenta días naturales para su regularización, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO. Las vallas publicitarias, tótem, auto soportados denominativos y de propaganda, electrónicos y de neón, deberán contar con una distancia de 200 metros entre ellos, además de no invadir la vía pública en su plano virtual, en caso de que se encuentren irregulares se les otorgará el término señalado en el artículo transitorio anterior para su regularización.

Dado en Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, a los quince días del mes de abril del año dos mil veinte. La Presidenta Municipal. **C. MARÍA NORMA LAYÓN AARÚN.** Rúbrica. Los Regidores Integrantes del H. Ayuntamiento: **C. MAURICIO ALVARADO BADILLO.** Rúbrica. **C. TERESITA YASMIN**

OCHOA ROJAS. Rúbrica. **C. MARTÍN PADILLA ZURITA.** Rúbrica. **C. MARCELA DE TERESA SALCEDO.** Rúbrica. **C. ABRAHAM BAUTISTA PARRA.** Rúbrica. **C. MARÍA ANGELICA SALAZAR MARTÍNEZ.** Rúbrica. **C. OMAR MARTÍNEZ VICENTE.** Rúbrica. **C. JANETTE ALTAMIRANO MINERO.** Rúbrica. **C. ELISA MARTÍNEZ VÁZQUEZ.** Rúbrica. **C. ANGÉLICA CORTES GARCÍA.** Rúbrica. **C. GUILLERMINA HERNÁNDEZ CASTILLA.** Rúbrica. **C. JOSÉ ANTONIO MELERO DÍAZ.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.** Rúbrica. La Secretaria del Ayuntamiento **C. LORENA MIGOYA MASTRETTA.** Rúbrica.